



Anteproyecto de Ley xx/202X, de xx de xxxxxx, por la que se regula el marco de información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) nº 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas, tiene como objetivo mejorar el marco de presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad.

Esta directiva sustituye a la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, que modificó la Directiva 2013/34/UE, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, en lo que respecta a la divulgación de información no financiera por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos de empresas, e introdujo la obligación de presentar información relativa, al menos, a cuestiones medioambientales y sociales, al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno.

En España, esta obligación se incorporó al ordenamiento interno a través de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. La Ley 11/2018, de 28 de diciembre, no se limita a transponer la directiva en su condición de mínimos, sino que define un ámbito de aplicación más amplio, regula de forma más detallada el contenido del estado de información no financiera y exige su verificación por un prestador independiente de servicios de verificación, ejerciendo así la opción prevista en la directiva. Asimismo, obliga a que la presentación de información no financiera se realice de acuerdo con marcos nacionales, europeos o internacionales.



El informe de la Comisión, de 21 de abril de 2021, sobre las cláusulas de revisión de las Directivas 2013/34/UE, de 22 de junio de 2013, 2014/95/UE, de 22 de octubre de 2014 y 2013/50/UE, de 22 de octubre de 2013, y acerca del correspondiente control de adecuación relativo al marco de la Unión Europea sobre publicación de información por parte de las empresas, detectó problemas respecto a la eficacia de la Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre de 2014. En sus conclusiones, dicho informe indica que muchas empresas no presentan información significativa sobre todos los temas importantes relacionados con la sostenibilidad y constata la limitada comparabilidad, fiabilidad y accesibilidad de la información presentada, así como el limitado ámbito de aplicación.

La nueva Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, introduce importantes novedades respecto de los sujetos obligados, el contenido de la información sobre sostenibilidad, las normas según las cuales debe elaborarse la información, su formato de presentación, la exigencia de verificación de dicha información y la regulación de los aspectos esenciales de esta verificación. Asimismo, se sustituye el término “información no financiera” por “información sobre sostenibilidad”, que incluye los factores medioambientales, sociales y de gobernanza.

II

Uno de los principales objetivos de la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, es ampliar el alcance de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, incluyendo a todas las empresas y grupos de empresas que cumplan con la definición de grande, con independencia de que sean o no cotizadas. Esta obligación también se extiende a las pequeñas y medianas empresas (en adelante, PYMES), pero solo en el caso de que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado secundario regulado de la Unión Europea, quedando en todo caso excluidas las microempresas. No obstante, las PYMES obligadas dispondrán de una serie de facilidades, como son: un contenido más reducido, unas normas específicas con las que presentar dicha información y un periodo adicional para prepararse de cara a esta nueva exigencia.

Por otro lado, debido al incremento de las necesidades de información sobre sostenibilidad y al papel clave que desempeñan las entidades aseguradoras y reaseguradoras y entidades de crédito en la transición hacia un sistema económico y financiero sostenible, a través de sus actividades de préstamo, inversión y aseguramiento, es necesario ampliar las exigencias de presentación de información sobre sostenibilidad a estas entidades.



En cuanto a la exención de presentar información sobre sostenibilidad para empresas dependientes, se establecen ciertos requisitos para garantizar que la información sea fácilmente accesible para los usuarios y se regula el caso de que la empresa dominante no esté sujeta al derecho de un Estado miembro ni pertenezca al Espacio Económico Europeo. Asimismo, se prohíbe a las empresas grandes cotizadas acogerse a dicha exención.

Es importante reseñar que la exención de presentar información consolidada sobre sostenibilidad opera de forma independiente respecto de la exención de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, debiendo cumplirse en cada caso los requisitos previstos a tal efecto.

En relación con el contenido de la información sobre sostenibilidad que debe suministrarse, es oportuno mencionar que la información ahora requerida se corresponde casi en su totalidad con lo ya previsto en el estado de información no financiera regulado en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre. No obstante, cabe destacar como novedades la aplicación obligatoria del enfoque de doble materialidad, que implica la presentación de información relativa al impacto que genera la empresa sobre las cuestiones de sostenibilidad, así como la información sobre el modo en que afectan estas cuestiones a la evolución, los resultados y la situación de la empresa. La información abarcará toda la cadena de valor de la empresa, deberá ser tanto prospectiva como retrospectiva, y considerará los horizontes temporales a corto, medio y largo plazo.

Las empresas elaborarán esta información relativa a las cuestiones medioambientales, sociales, derechos humanos y gobernanza de acuerdo con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptadas por la Comisión Europea mediante actos delegados. Y las PYMES contarán con unas normas específicas adoptadas por la Comisión acordes a su capacidad y características.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, establece una serie de requerimientos adicionales de información para las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad. Concretamente, se trata de información sobre la manera y la medida en que las actividades de la empresa se asocian a actividades económicas que se consideren medioambientalmente sostenibles. La información requerida por el Reglamento deberá formar parte de la información sobre sostenibilidad.



Adicionalmente, las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad deberán incluir en su informe de gestión información sobre los recursos intangibles fundamentales. Con ello se pretende complementar la información que hay actualmente se suministra sobre los activos intangibles, incidiendo especialmente en los generados internamente. No obstante, determinada información sobre intangibles puede ser intrínseca a las cuestiones de sostenibilidad, en cuyo caso deberá formar parte de la información sobre sostenibilidad.

Esta información sobre sostenibilidad deberá formar parte del informe de gestión, y ubicarse en una sección específica del mismo. Como novedad, todas las empresas obligadas deberán elaborar su informe de gestión en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información. Además, deberán etiquetar la información sobre sostenibilidad de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento. Con esta nueva obligación, se avanza hacia la digitalización de datos a escala de la Unión Europea.

Desde el punto de vista de la presentación de la información sobre sostenibilidad debe señalarse, por último, que las empresas no sujetas al derecho de un Estado miembro ni pertenecientes al Espacio Económico Europeo que tengan actividad relevante en el territorio de la Unión deberán facilitar información sobre sostenibilidad. Con esta nueva obligación se pretende garantizar que las empresas de terceros países también sean responsables de sus impactos y que haya igualdad de condiciones para todas las empresas que operan en el mercado interior. Las empresas filiales o sucursales establecidas en el territorio de la Unión Europea serán las encargadas de la publicación del informe de sostenibilidad de la empresa del tercer país. A fin de garantizar la calidad y fiabilidad de la información, los informes de sostenibilidad de empresas de terceros países deben publicarse acompañados de un informe de verificación.

Desde la perspectiva de la exigencia de verificación de la información sobre sostenibilidad, esta obligación ya fue incorporada en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en nuestro ámbito, en virtud de la opción prevista para los Estados miembros en la Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre de 2014.

En la Directiva 2022/2464/UE, de 14 de diciembre de 2022 que se transpone se recoge quién puede llevar a cabo la verificación, estableciendo que pueden ser tanto un auditor, como, a opción de los Estados miembros, un prestador independiente de



servicios de verificación acreditado por el respectivo organismo nacional de acreditación. En el caso de los auditores, se establece la posibilidad de que se trate de un auditor distinto al que audite los estados financieros de la entidad que presenta la información sobre sostenibilidad.

En este sentido, la directiva señala en sus considerandos, que la verificación de la información sobre sostenibilidad por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría que auditan los estados financieros contribuiría a garantizar la vinculación y la coherencia entre la información financiera y de sostenibilidad, lo que es especialmente importante para los usuarios de la información sobre sostenibilidad. Sin embargo, esto podría producir una mayor concentración en el mercado de auditoría, lo que podría poner en peligro la independencia de los auditores. Por ello, se considera que se debe permitir a los Estados miembros que permitan a los prestadores independientes de servicios de verificación acreditados por el organismo nacional de acreditación para verificar esta información sobre sostenibilidad, lo que, además, ofrece una mayor libertad de elección para la entidad respecto a quien se encarga de dicha verificación, opción que ha sido ejercida por España.

Con independencia del sujeto que lleve a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad, esta actividad deberá, por mandato de la Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, estar sujeta al cumplimiento de requisitos equivalentes a los establecidos para la actividad de auditoría de cuentas, en particular, deben establecerse requisitos equivalentes en materia de formación y examen, formación continua, sistemas de control de calidad, ética profesional, independencia, objetividad, confidencialidad y secreto profesional, designación y cese, organización del trabajo, investigaciones y sanciones, y comunicación de irregularidades, para garantizar la igualdad de condiciones entre todas las personas y empresas a las que los Estados miembros autoricen a llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad.

En lo que respecta al ámbito de la verificación de la información sobre sostenibilidad, en la Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, se exige en base a un enfoque progresivo, empezando por la obligación de emisión de un informe sobre la conformidad de la presentación de información sobre sostenibilidad con los requisitos de la Unión Europea sobre la base de un encargo de verificación limitada para, posteriormente, pasar a la emisión de un informe basado en un encargo de verificación razonable, cuando la Comisión adopte normas respecto a esta cuestión.

En definitiva, el contenido que acabamos de describir de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022, cuyo plazo de



transposición finaliza el 6 de julio de 2024, es transpuesto al derecho interno mediante el articulado del anteproyecto de ley, lo que ha supuesto, a su vez, la necesidad de modificar tanto el Código de Comercio aprobado mediante Real Decreto de 12 de agosto de 1885; el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y su reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, y ello con el fin de establecer el régimen jurídico aplicable a la presentación de la información sobre sostenibilidad y regular la actividad de verificación de dicha información.

III

Precisamente, la estructura de esta ley se explica por la necesidad de transponer la Directiva (UE) 2022/2464 de 14 de diciembre de 2022, lo que requiere de una parte expositiva y una parte dispositiva, con tres artículos, dos disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales, del siguiente modo.

El artículo primero de modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

El artículo segundo de modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

El artículo tercero de modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por último, se establecen dos disposiciones adicionales para incluir en la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a las entidades de crédito y empresas aseguradoras y a las empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo; cinco disposiciones transitorias, que incorporan exenciones de carácter temporal previstas en la Directiva 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022; y seis disposiciones finales, entre las que destaca la primera de modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero. Se han recogido en esta disposición final las modificaciones mínimas indispensables en la regulación reglamentaria para poder aplicar el contenido modificado de la Ley de Auditoría de Cuentas tras su entrada en vigor, que afectan, particularmente, al Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, la obligación



de formación continuada, honorarios de la actividad, la garantía financiera y la obligación de los verificadores de aportar anualmente información y de comunicarse por medios electrónicos con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Las restantes disposiciones finales recogen la salvaguarda de rango de las disposiciones reglamentarias modificadas, el título competencial, una declaración expresa sobre la trasposición de la Directiva, la habilitación normativa y la correspondiente previsión sobre la entrada en vigor.

IV

Esta norma se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En aplicación de los principios de necesidad y eficacia, queda suficientemente justificado en los párrafos anteriores que esta norma persigue un interés general como es el de mejora del marco de presentación y verificación de la información sobre sostenibilidad transponiendo la Directiva (UE) 2022/2464, de 14 de diciembre de 2022, por lo que tiene unos fines claramente identificados y es el instrumento más adecuado para su consecución.

Asimismo, esta norma proporciona coherencia a nuestro ordenamiento jurídico siendo el instrumento más adecuado para ello y sin que exista ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Cumple, por tanto, los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

De acuerdo con el principio de transparencia, se ha seguido en la tramitación de esta norma lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, además de posibilitar la participación activa de los destinatarios mediante el proceso de audiencia a que se ha sometido la iniciativa.

Por último, esta norma se adecua al principio de eficiencia, en la medida en que lleva a cabo una gestión eficiente de los recursos públicos y no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a los ciudadanos.

Por lo que respecta al título competencial, esta disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil.



Artículo primero. *Modificación del Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.*

El Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 22 queda redactado como sigue:

«2. En la hoja abierta a las sociedades mercantiles y demás entidades a que se refiere el artículo 16 se inscribirán el acto constitutivo y sus modificaciones, la rescisión, disolución, reactivación, transformación, fusión o escisión de la entidad, la creación de sucursales, el nombramiento y cese de administradores, liquidadores, auditores y verificadores, los poderes generales, la emisión de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones cuando la entidad inscrita pudiera emitirlos de conformidad con la Ley, y cualesquiera otras circunstancias que determinen las Leyes o el Reglamento.»

Dos. El apartado 1 del artículo 41 queda redactado como sigue:

«Para la formulación, sometimiento a la auditoría y verificación, depósito y publicación de sus cuentas anuales y de la información sobre sostenibilidad contenida en el informe de gestión, las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones se regirán por sus respectivas normas.»

Tres. Los apartados 4 y 5 del artículo 42 quedan redactados como sigue:

«4. La junta general de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas deberá designar a los auditores de cuentas que habrán de controlar las cuentas anuales y el informe de gestión del grupo y, en su caso, a los verificadores que habrán de verificar la información sobre sostenibilidad del grupo. Los auditores verificarán la concordancia del informe de gestión, excepto, en su caso, la información sobre sostenibilidad, con las cuentas anuales consolidadas.

5. Las cuentas consolidadas y el informe de gestión del grupo habrán de someterse a la aprobación de la junta general ordinaria de la sociedad dominante simultáneamente con las cuentas anuales de esta sociedad. Los socios de las sociedades pertenecientes al grupo podrán obtener de la sociedad obligada a formular las cuentas anuales consolidadas los documentos sometidos a la



aprobación de la Junta, así como el informe de gestión del grupo, el informe de los auditores y, en su caso, el informe de los verificadores. El depósito de las cuentas consolidadas, del informe de gestión del grupo, del informe de los auditores de cuentas y, en su caso, del informe de los verificadores en el Registro Mercantil y la publicación del mismo se efectuarán de conformidad con lo establecido para las cuentas anuales de las sociedades anónimas.»

Cuatro. Los apartados 1 y 6 del artículo 44 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Las cuentas anuales consolidadas comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria, consolidados. Estos documentos forman una unidad. A las cuentas anuales consolidadas se unirá el informe de gestión consolidado que incluirá, cuando proceda, el informe de sostenibilidad consolidado.»

«6. Las cuentas y el informe de gestión consolidados, que incluirá, cuando proceda, el informe de sostenibilidad consolidado, serán firmados por todos los administradores de la sociedad obligada a formularlos, que responderán de la veracidad de los mismos. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en los documentos en que falte, con expresa mención de la causa.»

Cinco. Los apartados 1 y 5, quedan redactados del siguiente modo y se eliminan los apartados 6, 7, 8 y 9 en el artículo 49 del Código de Comercio.

«1. El informe de gestión consolidado deberá contener la exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación del conjunto de las sociedades incluidas en la consolidación, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de las empresas comprendidas en la consolidación considerada en su conjunto, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la empresa. En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la empresa, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como indicadores clave sobre sostenibilidad, cuando procedan y sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, con inclusión de información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal.



Al proporcionar este análisis, el informe consolidado de gestión proporcionará, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas consolidadas.»

«5. Las sociedades obligadas a formular el informe de sostenibilidad consolidado de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 bis incluirán en el informe de gestión consolidado información sobre los recursos intangibles fundamentales y explicarán de qué manera el modelo de negocio de la empresa depende fundamentalmente de dichos recursos y cómo constituyen dichos recursos una fuente de creación de valor para la empresa. A estos efectos, se entenderá como recursos intangibles fundamentales los recursos sin apariencia física de los que depende fundamentalmente el negocio de la empresa y que constituyen una fuente de creación de valor para la empresa.»

Seis. Se añade un nuevo artículo 49 bis del siguiente modo.

«Artículo 49 bis

1. Las sociedades que formen cuentas consolidadas deberán incluir en el informe de gestión consolidado el informe de sostenibilidad previsto en este artículo cuando sean sociedades dominantes de un grupo grande.

A estos efectos, se entenderá que un grupo es grande cuando durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, reúna al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a) Que el total de las partidas del activo consolidado supere los 20.000.000 de euros.
- b) Que el importe neto de la cifra anual de negocios consolidada supere los 40.000.000 de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

Las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el informe de sostenibilidad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias anteriormente mencionadas.

En los dos primeros ejercicios sociales desde la constitución de un grupo de sociedades, la sociedad dominante estará obligada a elaborar el informe de



sostenibilidad consolidado, incluyendo a todas sus filiales y para todos los países en los que opera, cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan al menos dos de las circunstancias mencionadas.

2. El informe de sostenibilidad incluirá la información necesaria para comprender el impacto del grupo en las cuestiones de sostenibilidad, así como la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación del grupo. Esta información deberá poderse identificar claramente en el informe de gestión mediante una sección específica de dicho informe.

A estos efectos, se entenderán por cuestiones de sostenibilidad los factores medioambientales, sociales, relativos a los derechos humanos y de gobernanza, incluida toda información relacionada con el personal y la lucha contra la corrupción y el soborno.

El informe de sostenibilidad incluirá:

a) Una breve descripción del modelo de negocio y la estrategia del grupo, que indique:

1º. La resiliencia del modelo de negocio y la estrategia del grupo frente a los riesgos relacionados con las cuestiones de sostenibilidad.

2º. Las oportunidades del grupo derivadas de las cuestiones de sostenibilidad.

3º. Los planes del grupo, incluidas las medidas de aplicación y los planes financieros y de inversión correspondientes, para garantizar que su modelo de negocio y su estrategia sean compatibles con la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5°C, en consonancia con el Acuerdo de París y el objetivo de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050, tal y como establece el Reglamento (UE) 2021/1119, del Consejo de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) nº 401/2009 y (UE) 2018/1999. En su caso, también se incluirá la exposición a las actividades del grupo relacionadas con el carbón, el petróleo y el gas.

4º. La forma en que el modelo de negocio y la estrategia del grupo tienen en cuenta los intereses de las partes interesadas del grupo y el impacto del grupo en las cuestiones de sostenibilidad.

5º. El modo en que se ha aplicado la estrategia del grupo en relación con las cuestiones de sostenibilidad.



b) Una descripción de los objetivos con horizonte temporal relativos a las cuestiones de sostenibilidad que haya fijado el grupo. Entre ellos, y en su caso, los objetivos absolutos de reducción de las emisiones de efecto invernadero para, como mínimo, 2030 y 2050, una descripción de los avances realizados por el grupo en la consecución de dichos objetivos, y una declaración de si los objetivos relativos a los factores medioambientales se basan en pruebas científicas concluyentes.

c) Una descripción de la función de los órganos de administración en las cuestiones de sostenibilidad, y de sus conocimientos especializados y capacidades en relación con el desempeño de dicha función, o del acceso de dichos órganos a esos conocimientos y capacidades.

d) Una descripción de las políticas del grupo en relación con las cuestiones de sostenibilidad;

e) Información sobre la existencia de sistemas de incentivos ligados a cuestiones de sostenibilidad y ofrecidos a los miembros de los órganos de administración;

f) Una descripción de:

1º. El procedimiento de diligencia debida aplicado por el grupo en relación con las cuestiones de sostenibilidad, y, en su caso, en consonancia con los requisitos aplicables de que las empresas lleven a cabo un proceso de diligencia debida.

2º. Los principales impactos negativos, reales o potenciales, relacionados con las propias actividades del grupo y con su cadena de valor, incluidos sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro, las medidas adoptadas para detectar y vigilar dichos impactos y otros impactos negativos que se exija a la sociedad dominante detectar con arreglo a otros requisitos aplicables de llevar a cabo un procedimiento de diligencia debida.

3º. Cualesquiera de las medidas adoptadas por el grupo para prevenir, mitigar, subsanar o poner fin a los impactos negativos reales o potenciales, y el resultado de dichas medidas.

g) Una descripción de los principales riesgos para el grupo relacionados con las cuestiones de sostenibilidad, incluidas las principales dependencias del grupo en relación con dichas cuestiones, y la forma en que el grupo gestiona dichos riesgos.

h) Los indicadores pertinentes para la información a la que se hace referencia desde el punto a) hasta el punto g).



Las sociedades dominantes comunicarán el proceso llevado a cabo para determinar la información que hayan incluido en el informe de sostenibilidad. La información enumerada en este apartado incluirá información relativa a los horizontes temporales a corto, medio y largo plazo según corresponda.

3. La información a que se refiere el apartado anterior contendrá datos sobre las propias actividades del grupo y sobre su cadena de valor, incluidos sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro.

También incluirá, en su caso, referencias a otros datos recogidos en el informe de gestión consolidado y a los importes consignados en las cuentas anuales consolidadas, así como explicaciones adicionales de los mismos.

En casos excepcionales, podrá omitirse la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros del órgano de administración, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial del grupo, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación del grupo, y del impacto de su actividad.

4. Cuando la sociedad que presente información detecte diferencias significativas entre los riesgos o impactos del grupo y los riesgos o impactos de una o varias de sus empresas filiales, la sociedad facilitará una explicación adecuada, según proceda, de los riesgos y los impactos de la empresa o empresas filiales de que se trate.

Las sociedades indicarán aquellas empresas filiales incluidas en la consolidación que estén exentas de presentar información sobre sostenibilidad con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

5. La sociedad dominante comunicará la información a que se refieren los apartados anteriores de conformidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad que adopte la Comisión Europea mediante actos delegados.

6. La dirección de la sociedad dominante informará a los representantes de los trabajadores al nivel adecuado y tratará con ellos la información pertinente y los medios para obtener y comprobar la información sobre sostenibilidad. El dictamen de los representantes de los trabajadores se comunicará, en su caso, al órgano de administración.

7. Se considerará que la sociedad dominante que satisfaga los requisitos establecidos en los apartados 1 a 5 del presente artículo ha cumplido con la



obligación relativa a la información sobre sostenibilidad prevista en el artículo 49.1 y con la obligación de suministrar información sobre sostenibilidad a la que se refiere el artículo 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

8. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este apartado, una sociedad dominante de un subgrupo que sea a su vez dependiente, estará exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 5 del presente artículo cuando dicha sociedad dominante y sus dependientes estén incluidas en el informe de gestión consolidado de la sociedad dominante última elaborado de conformidad con el artículo 49 y con el presente artículo.

La exención estará sujeta a que el informe de gestión de la sociedad dominante exenta contenga toda la información siguiente:

a) La denominación y el domicilio social de la sociedad dominante última que presente la información a nivel de grupo de conformidad con las normas europeas de presentación de información sobre sostenibilidad o de manera equivalente.

b) Los enlaces web al informe de gestión consolidado o, en su caso, a la información consolidada sobre sostenibilidad de la sociedad dominante última, y al informe de verificación.

c) La información de que la empresa está exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 5 del presente artículo.

El informe de gestión consolidado o, en su caso, el informe de sostenibilidad consolidado de la sociedad dominante última que incluya la información sobre sostenibilidad de la sociedad dominante exenta se publicará en español y deberá aportarse toda traducción necesaria a dicho idioma. En caso de que la traducción no haya sido certificada, deberá incluirse una declaración a tal efecto.

9. Cuando la sociedad dominante última no esté sujeta al derecho de un Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo, la sociedad dominante de un subgrupo también estará exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 5 del presente artículo cuando, cumpliendo las condiciones previstas para la exención en el apartado anterior, dicha sociedad y sus dependientes estén incluidas en la información consolidada sobre sostenibilidad elaborada por la sociedad dominante última de conformidad con las normas europeas de presentación de información sobre sostenibilidad, o de manera equivalente a dichas normas, según se determine por la Comisión Europea.

Adicionalmente, la información consolidada sobre sostenibilidad y el informe de verificación, emitido por uno o varios verificadores o sociedades o entidades de



verificación autorizadas a emitir dicho informe con arreglo al derecho por el que se rija la sociedad dominante última, deben estar publicados, depositados y accesibles con arreglo a lo dispuesto en este Código y en el artículo 279.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

En todo caso, la información recogida en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativa a las actividades realizadas por la empresa dependiente establecida en la Unión Europea y exenta de presentar información sobre sostenibilidad en base al apartado 8 del artículo 262 bis de la Ley de Sociedades de Capital, de 2 de julio, deberá incluirse en la información consolidada sobre sostenibilidad de la dominante última no sujeta al derecho de un Estado miembro, o bien en el informe de gestión de la sociedad dominante exenta.

10. La exención establecida en los apartados 8 y 9 se aplicará también a las entidades de interés público sujetas a los requisitos del presente artículo, con excepción de las grandes empresas que hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores de cualquier Estado miembro.

11. La sociedad dominante obligada a presentar información sobre sostenibilidad según lo establecido en el presente artículo deberá elaborar su informe de gestión consolidado en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información, y etiquetará la información sobre sostenibilidad, incluida la información contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en dicho Reglamento Delegado.

12. Sin perjuicio de los requisitos relativos a la aprobación, publicación y depósito aplicables al informe de sostenibilidad consolidado, este informe se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los 6 meses posteriores a la fecha de finalización del ejercicio social y por un periodo de cinco años.

El informe de sostenibilidad deberá ser presentado como punto separado del orden del día para su aprobación en la junta general de accionistas de la sociedad.

13. La información sobre sostenibilidad presentada de manera obligatoria de conformidad con el marco normativo aplicable, será objeto de verificación, de



acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, por un verificador o sociedad de verificación, definido en los apartados 3 bis y 4 bis, respectivamente, del artículo 3 de dicha Ley.

Cuando el derecho de la Unión Europea exija a una empresa que un tercero independiente acreditado verifique elementos de la información sobre sostenibilidad consolidada, el informe del tercero independiente acreditado deberá figurar como un anexo del informe de gestión.»

Artículo segundo. *Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda modificado como sigue:

Uno. La letra b) del artículo 160 queda redactada como sigue:

«b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas y de los verificadores de la información sobre sostenibilidad, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.»

Dos. El artículo 253 queda redactado del siguiente modo como:

«1. Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el informe de sostenibilidad, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

2. Las cuentas anuales y el informe de gestión, incluido cuando proceda, el informe de sostenibilidad, deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.»

Tres. Los apartados 1 y 5 quedan redactados como sigue y se elimina el apartado 6 del artículo 262.



«1. El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como indicadores clave sobre sostenibilidad, cuando proceda y sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, con inclusión de información sobre cuestiones relativas al medio ambiente, al personal y al cumplimiento de reglas en materia de igualdad y no discriminación y discapacidad.

Al proporcionar este análisis, el informe de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.

Las sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada deberán indicar en el informe de gestión el periodo medio de pago a sus proveedores; en caso de que dicho periodo medio sea superior al máximo establecido en la normativa de morosidad, habrán de indicarse asimismo las medidas a aplicar en el siguiente ejercicio para su reducción hasta alcanzar dicho máximo.

Las sociedades que estén obligadas a formular el informe de sostenibilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 262 bis presentarán en su informe de gestión información sobre los recursos intangibles fundamentales y explicarán de qué manera el modelo de negocio de la empresa depende fundamentalmente de dichos recursos y cómo constituyen dichos recursos una fuente de creación de valor para la empresa. A estos efectos, se entenderán como recursos intangibles fundamentales los recursos sin apariencia física de los que depende fundamentalmente el negocio de la empresa y que constituyen una fuente de creación de valor para la empresa.»

«5. La información contenida en el informe de gestión en ningún caso justificará su ausencia en las cuentas anuales cuando esta información deba incluirse en éstas de conformidad con lo previsto en este Título y las disposiciones que lo desarrollan.»

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 262 bis, con el siguiente contenido.



«Artículo 262 bis. *El informe de sostenibilidad.*

1. Las sociedades de capital deberán incluir en el informe de gestión información sobre sostenibilidad cuando concurren en ellas alguno de los siguientes requisitos:

a) Que tengan la consideración de empresa grande, considerando como tal a estos exclusivos efectos aquellas que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, cumplan, al menos, dos de los tres criterios siguientes:

1.º Que el total de las partidas del activo supere los 20.000.000 de euros.

2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros.

3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

Las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el informe de sostenibilidad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias anteriormente mencionadas.

En los dos primeros ejercicios sociales desde su constitución, la sociedad estará obligada a elaborar el informe de sostenibilidad cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan, al menos, dos de las tres circunstancias mencionadas.

b) Que, teniendo la consideración de empresa pequeña o mediana de acuerdo con los umbrales establecidos en la legislación de auditoría de cuentas, sean entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores de cualquier Estado miembro, a excepción de las microempresas.

A estos efectos, se entenderá por microempresas aquellas empresas que cumplan, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

1.º Que el total de las partidas del activo no sea superior a 350.000 euros.

2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios no supere los 700.000 euros.



3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 10.

Las sociedades perderán la condición de microempresa si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias anteriormente mencionadas.

2. El informe de sostenibilidad tendrá el mismo contenido que el previsto en el artículo 49.bis.2 del Código de Comercio, aunque referido exclusivamente a la sociedad en cuestión, e incluirá la información necesaria para comprender el impacto de la empresa en las cuestiones de sostenibilidad, y la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación de la empresa. Esta información deberá poderse identificar claramente en el informe de gestión mediante una sección específica de dicho informe.

3. La información a que se refiere el apartado anterior contendrá datos sobre las propias actividades de la empresa y sobre su cadena de valor, incluidos sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro.

En su caso, la información a que se refiere el apartado anterior también incluirá referencias a otros datos recogidos en el informe de gestión y a los importes consignados en las cuentas anuales, así como explicaciones adicionales de los mismos.

En casos excepcionales, podrá omitirse la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en opinión debidamente justificada de los miembros del órgano de administración, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y del impacto de su actividad.

4. Las empresas comunicarán la información a que se refieren los apartados anteriores de conformidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad que adopte la Comisión Europea mediante actos delegados.

5. La dirección de la empresa informará a los representantes de los trabajadores al nivel adecuado y tratará con ellos la información pertinente y los medios para obtener y comprobar la información sobre sostenibilidad. El dictamen de dichos representantes se comunicará, en su caso, al órgano de administración.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 a 4 del presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 8 y 9, las pequeñas y medianas empresas



a que se refiere el apartado 1 podrán limitar la presentación de información sobre sostenibilidad a la siguiente información:

- a) Una breve descripción del modelo de negocio y de la estrategia de la empresa.
- b) Una descripción de las políticas de la empresa en relación con las cuestiones de sostenibilidad.
- c) Los principales impactos negativos reales o potenciales de la empresa sobre las cuestiones de sostenibilidad, y cualesquiera medidas adoptadas para detectar, vigilar, prevenir, mitigar o subsanar dichos impactos negativos reales o potenciales.
- d) Los principales riesgos para la empresa relacionados con las cuestiones de sostenibilidad, y la forma en que la empresa gestiona dichos riesgos.
- e) Los indicadores clave necesarios para la divulgación de la información a que se refieren las letras a) a d).

Las pequeñas y medianas empresas que se acojan a esta excepción presentarán la información de conformidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad aplicables a las pequeñas y medianas empresas que adopte la Comisión Europea mediante actos delegados y que serán proporcionadas a las capacidades y características de estas empresas y a la magnitud y complejidad de sus actividades.

7. Se considerará que las empresas que satisfagan los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 del presente artículo y las empresas que se acojan a la excepción prevista en el apartado 6 han cumplido con la obligación relativa a la información sobre sostenibilidad prevista en el apartado 1 del artículo 262.

8. Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente apartado, una empresa dependiente de un grupo estará exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 4 del presente artículo cuando dicha empresa y sus empresas dependientes estén incluidas en el informe de gestión consolidado de una sociedad dominante elaborado de conformidad con el artículo 49 y 49 bis del Código de Comercio.

La exención estará sujeta a que el informe de gestión de la empresa dependiente exenta contenga toda la información siguiente:



a) La denominación y el domicilio social de la empresa dominante que presente la información a nivel de grupo de conformidad con las normas europeas de presentación de información sobre sostenibilidad o de manera equivalente.

b) Los enlaces web al informe de gestión consolidado de la sociedad dominante o, en su caso, a la información consolidada sobre sostenibilidad de la sociedad dominante, y al informe de verificación.

c) La información de que la empresa está exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 4 del presente artículo.

El informe de gestión consolidado o, en su caso, el informe de sostenibilidad consolidado, de la sociedad dominante que incluya la información sobre sostenibilidad de la empresa dependiente exenta se publicará en español y deberá aportarse toda traducción necesaria a dicho idioma. En caso de que la traducción no haya sido certificada, deberá incluirse una declaración a tal efecto.

9. Cuando la sociedad dominante no esté sujeta al derecho de un Estado miembro o perteneciente al Espacio Económico Europeo, la sociedad dependiente también estará exenta de las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 4 del presente artículo cuando, cumpliendo las condiciones previstas en el apartado anterior para la exención, dicha empresa y sus dependientes estén incluidas en la información consolidada sobre sostenibilidad de la empresa dominante y se elabore dicha información de conformidad con las normas europeas de presentación de información sobre sostenibilidad o de manera equivalente a dichas normas, según determine la Comisión Europea.

Adicionalmente, la información consolidada sobre sostenibilidad y el informe de verificación, emitido por uno o varios verificadores o sociedades o entidades de verificación autorizadas a emitir dicho informe con arreglo al derecho por el que se rija la sociedad dominante, se haya publicado, depositado y hecho accesible con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Respecto a la información recogida en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles correspondiente a las actividades realizadas por la empresa dependiente exenta establecida en la Unión Europea y sus dependientes, deberá incluirse en el informe de gestión de la sociedad dependiente exenta o en la información consolidada sobre sostenibilidad elaborada por la sociedad dominante no sujeta al derecho de un Estado miembro.



10. La exención establecida en los apartados 8 y 9 se aplicará también a las entidades de interés público sujetas a los requisitos del presente artículo, con excepción de las grandes empresas que hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores de cualquier Estado miembro

11. Las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad según lo establecido en el presente artículo deberán elaborar su informe de gestión en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información, y etiquetarán la información sobre sostenibilidad, incluida la información contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, de 18 de junio de 2020, en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en este reglamento.

12. Sin perjuicio de los requisitos relativos a la aprobación, publicación y depósito aplicables al informe de sostenibilidad, este informe se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los 6 meses posteriores a la fecha de finalización del ejercicio social y por un periodo de cinco años.

El informe de sostenibilidad deberá ser presentado como punto separado del orden del día para su aprobación en la junta general de accionistas de las sociedades.

13. La información sobre sostenibilidad presentada de manera obligatoria de conformidad con el marco normativo aplicable, será objeto de verificación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, por un verificador o sociedad de verificación, definido en los apartados 3 bis y 4 bis, respectivamente, del artículo 3 de dicha Ley.

Cuando el derecho de la Unión Europea exija a una empresa que un tercero independiente acreditado verifique elementos de la información sobre sostenibilidad, el informe del tercero independiente deberá figurar como un anexo del informe de gestión.»

Cinco. El título del Capítulo IV del Título VII queda redactado como sigue:

«CAPITULO IV



La verificación de las cuentas anuales y de la información sobre sostenibilidad»

Seis. El artículo 264 queda redactado como sigue:

«Artículo 264. Nombramiento por la junta general.

1. La persona o las personas que deban ejercer la auditoría de cuentas y la verificación de la información sobre sostenibilidad serán nombradas por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar o verificar, por un período de tiempo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar o verificar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad respecto a la posibilidad de prórroga y a la duración de los contratos en relación con sociedades calificadas como entidades de interés público.

2. La junta podrá designar a una o varias personas físicas o jurídicas que actuarán conjuntamente. Cuando los designados sean personas físicas, la junta deberá nombrar tantos suplentes como auditores y verificadores titulares.

3. La junta general no podrá revocar al auditor ni al verificador antes de que finalice el periodo inicial para el que fueron nombrados, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa.

4. Cualquier cláusula contractual que limite el nombramiento de determinadas categorías o listas de auditores legales, sociedades de auditoría, verificadores o sociedades de verificación, será nula de pleno derecho.»

Siete. El artículo 265 queda redactado como sigue:

«Artículo 265. *Competencia para el nombramiento de auditor y de verificador.*

1. Cuando la junta general no hubiera nombrado al auditor o al verificador antes de que finalice el ejercicio a auditar o verificar, debiendo hacerlo, o la persona nombrada no acepte el cargo o no pueda cumplir sus funciones, los administradores y cualquier socio podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social la designación de la persona o personas que deban realizar la auditoría o la verificación.



En las sociedades anónimas, la solicitud podrá ser realizada también por el comisario del sindicato de obligacionistas.

2. En las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor o a presentar la información sobre sostenibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 49 bis del Código de Comercio o 262 bis de esta Ley, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales o nombre a un verificador de la información sobre sostenibilidad para que efectúe la verificación de dicha información, de un determinado ejercicio, cuando haya sido presentada de forma voluntaria de conformidad con lo establecido en los artículos 49 bis del Código de Comercio o 262 bis de esta Ley, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

3. La solicitud de nombramiento de auditor y verificador y su designación se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil. Antes de aceptar el nombramiento el auditor de cuentas y el verificador deberán evaluar el efectivo cumplimiento del encargo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas o en la normativa reguladora de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, respectivamente.

4. Los accionistas de empresas obligadas a presentar la información sobre sostenibilidad a la que se refieren los artículos 49 bis del Código de Comercio y 262 bis de esta Ley, que ostenten más del cinco por ciento de los derechos de voto o del capital social pueden solicitar la inclusión en el orden del día de la junta general que un tercero independiente acreditado que no pertenezca a la sociedad de auditoría ni a la red del auditor o sociedad de auditoría que estén auditando las cuentas anuales prepare un informe sobre ciertos elementos de la información sobre sostenibilidad y que se ponga a disposición de la junta general»

Ocho. El artículo 266 queda redactado como sigue:

«Artículo 266. Revocación del auditor y del verificador.

1. Cuando concurra justa causa, los administradores de la sociedad y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento de auditor y de verificador podrán pedir al Letrado de la Administración de Justicia o registrador mercantil la



revocación del que hubieran nombrado ellos o del designado por la junta general y el nombramiento de otro.

2. La solicitud dirigida al registrador mercantil se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

Si la revocación se instará ante el Letrado de la Administración de Justicia, se seguirán los trámites establecidos en la legislación de jurisdicción voluntaria.

3. La resolución que se dicte sobre la revocación del auditor o del verificador será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.

Adicionalmente, tratándose de sociedades de interés público, los accionistas que representen el cinco por ciento o más de los derechos de voto o del capital, la Comisión de Auditoría o el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrán solicitar al juez la revocación del auditor o auditores o la sociedad o sociedades de auditoría y del verificador o verificadores o sociedad o sociedades de verificación designados por la junta general o por el Registro Mercantil y el nombramiento de otro u otros, cuando concurra justa causa.»

Nueve. El artículo 267 queda redactado como sigue:

«Artículo 267. Remuneración del auditor y del verificador.

1. La remuneración de los auditores de cuentas y de los verificadores se fijará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Auditoría de Cuentas.

2. Por el ejercicio de dicha función no podrá percibir ninguna otra remuneración o ventaja de la sociedad auditada o verificada.

3. En los supuestos de nombramiento de auditor o verificador por el registrador mercantil, al efectuar el nombramiento, éste fijará la retribución a percibir por el auditor o por el verificador para todo el período que deba desempeñar el cargo o, al menos, los criterios para su cálculo. Antes de aceptar el encargo y para su inscripción en el Registro Mercantil, se deberán acordar los honorarios correspondientes. Los auditores y los verificadores podrán solicitar caución adecuada o provisión de fondos a cuenta de sus honorarios antes de iniciar el ejercicio de sus funciones.»

Diez. El artículo 268 queda redactado como sigue:

«Artículo 268. Objeto de la auditoría y de la verificación.



1. El auditor de cuentas comprobará si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como, en su caso, la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio, excepto la información sobre sostenibilidad presentada obligatoria o voluntariamente.

2. El verificador de la información sobre sostenibilidad comprobará la conformidad de la información sobre sostenibilidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad contenidas en el artículo 49 bis del Código de Comercio y el artículo 262 bis de esta Ley, cuál ha sido el proceso llevado a cabo por la empresa para determinar la información presentada con arreglo a dichas normas, el cumplimiento del requisito de elaboración de la información en el formato electrónico de presentación y de marcado de la información sobre sostenibilidad de conformidad con los mencionados artículos y la conformidad de la información con los requisitos de información previstos en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020.»

Once. El artículo 269 queda redactado como sigue:

«Artículo 269. Informe del auditor e informe del verificador.

Los auditores de cuentas y los verificadores de la información sobre sostenibilidad emitirán un informe detallado sobre el resultado de su actuación de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas o con la normativa reguladora de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, respectivamente.»

Doce. El apartado 1 del artículo 270 queda redactado como sigue:

«1. El auditor de cuentas y el verificador de la información sobre sostenibilidad dispondrán como mínimo de un plazo de un mes, a partir del momento en que le fueren entregadas las cuentas o la información sobre sostenibilidad, respectivamente, firmadas por los administradores, para presentar su informe.»

Trece. El artículo 271 queda redactado como sigue:

«Artículo 271. Acción social de responsabilidad. Legitimación.



La legitimación para exigir responsabilidades al auditor de cuentas y al verificador de la información sobre sostenibilidad por la sociedad se regirá por lo dispuesto para los administradores de la sociedad.»

Catorce. Los apartados 2 y 3 del artículo 272 quedan redactados como sigue:

«2. A partir de la convocatoria de la junta general, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como en su caso, el informe de gestión, el informe del auditor de cuentas y el informe de la verificación de la información sobre sostenibilidad.

En la convocatoria se hará mención de este derecho.

3. Salvo disposición contraria de los estatutos, durante ese mismo plazo, el socio o socios de la sociedad de responsabilidad limitada que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales y del informe de gestión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas o un verificador de la información sobre sostenibilidad con cargo a la sociedad.»

Quince. El apartado 1 del artículo 279 queda redactado como sigue:

«1. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores de la sociedad presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas. Los administradores presentarán también el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el informe de sostenibilidad, el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o esta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil, y el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad, cuando la sociedad esté obligada a la verificación de dicha información por una disposición legal o esta se



hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento del verificador en el Registro Mercantil.

En el caso de que un tercero independiente acreditado verifique elementos de la información sobre sostenibilidad, los administradores presentarán dicho informe como un anexo al informe de gestión.»

Dieciséis. El artículo 284 queda redactado como sigue:

«En el caso de publicación de los documentos depositados en el Registro Mercantil, deberá indicarse si es íntegra o abreviada. En el primer supuesto deberá reproducirse fielmente el texto de los depositados en el Registro Mercantil, incluyendo siempre íntegramente el informe de los auditores y el informe de los verificadores. En el segundo caso, se hará referencia a la oficina del Registro Mercantil en que hubieren sido depositados los documentos. El informe de auditoría y el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad podrán ser omitidos en esta publicación, pero se indicará si han sido emitidos con reservas o no.»

Diecisiete. La letra c) del artículo 518 queda redactada como sigue:

«c) Los documentos que deban ser objeto de presentación a la junta general y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas, verificadores de la información sobre sostenibilidad y expertos independientes.»

Dieciocho. El apartado 1 del artículo 520 queda redactado como sigue:

«1. El ejercicio del derecho de información de los accionistas se rige por lo previsto en el artículo 197, si bien las solicitudes de informaciones o aclaraciones o la formulación por escrito de preguntas se podrán realizar hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta. Además, los accionistas podrán solicitar a los administradores, por escrito y dentro del mismo plazo o verbalmente durante la celebración de la junta, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor o del informe del verificador de la información sobre sostenibilidad.»



Diecinueve. La letra c) del apartado 2 del artículo 523 queda redactada como sigue:

«c) Que sea un empleado, un auditor o un verificador de la información sobre sostenibilidad de la sociedad, del accionista de control o de una entidad controlada por éste.»

Veinte. Las letras g) y j) del apartado 1 del artículo 529 ter quedan redactadas como sigue:

«g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones de jurisdicciones no cooperativas, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.»

«j) La supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, en su caso, la información sobre sostenibilidad presentada obligatoria o voluntariamente, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.»

Veintiuno. La letra c) del apartado 4 del artículo 529 duodecies queda redactada como sigue:

«c) Quienes sean o hayan sido durante los últimos 3 años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría o socios del verificador de la información sobre sostenibilidad o responsable del informe de verificación de dicha información, ya se trate de la auditoría o de la verificación durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.»

Veintidós. El apartado 4 del artículo 529 quaterdecies queda redactado como sigue:

«Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los Estatutos sociales o de conformidad con ellos, el Reglamento del consejo de administración, la comisión de auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes:

a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría y de la verificación de la



información sobre sostenibilidad explicando cómo estas han contribuido a la integridad de la información financiera y la información sobre sostenibilidad y la función que la comisión ha desempeñado en esos procesos.

b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas y el verificador de la información sobre sostenibilidad las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría y la verificación de la información sobre sostenibilidad, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y sobre sostenibilidad preceptiva, incluido el proceso de presentación electrónica de la información, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo y el verificador de la información sobre sostenibilidad para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y la verificación de la información sobre sostenibilidad, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5.4 y 6.2.b) del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3.ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría y de verificación de la información sobre sostenibilidad. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos y de los verificadores la declaración de su independencia en relación con la entidad auditada o verificada y sus entidades vinculadas directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios



percibidos de estas entidades por el auditor externo y el verificador o por las personas o entidades vinculados a estos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad.

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas y del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad, informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría y de los verificadores o sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y la verificación de la información sobre sostenibilidad y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas y de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

g) Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la junta general o el consejo de administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la compañía para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.

h) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en el Reglamento del consejo y en particular, sobre:

1.º La información financiera y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información sobre sostenibilidad preceptiva que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

2.º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de jurisdicción no cooperativa.

La Comisión de Auditoría no ejercerá las funciones previstas en esta letra cuando estén atribuidas estatutariamente a otra comisión y ésta esté compuesta únicamente por consejeros no ejecutivos y por, al menos, dos consejeros independientes, uno de los cuales deberá ser el presidente.»



Veintitrés. El subapartado 8.º del artículo 540.4.c) queda redactado como sigue:

«8º Una descripción de la política de diversidad aplicada en relación con el consejo de administración, de dirección y de las comisiones especializadas que se constituyan en su seno, por lo que respecta al género y otras cuestiones como la edad, la discapacidad o la formación y experiencia profesional de sus miembros; incluyendo sus objetivos, las medidas adoptadas, la forma en la que se han aplicado, en particular, los procedimientos para procurar incluir en el consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres y los resultados en el período de presentación de informes, así como las medidas que, en su caso, hubiera acordado respecto de estas cuestiones la comisión de nombramientos.

Asimismo, las sociedades deberán informar si se facilitó información a los accionistas sobre los criterios y los objetivos de diversidad con ocasión de la elección o renovación de los miembros del consejo de administración, de dirección y de las comisiones especializadas constituidas en su seno.

En caso de no aplicarse una política de este tipo, se deberá ofrecer una explicación clara y motivada al respecto.

Las entidades pequeñas y medianas, de acuerdo con la definición contenida en la legislación de auditoría de cuentas, únicamente estarán obligadas a proporcionar información sobre las medidas que, en su caso, se hubiesen adoptado en materia de género.

Se considerará que las empresas sujetas a la obligación de presentar información sobre sostenibilidad de acuerdo con el artículo 262 bis han cumplido con la obligación establecida en el presente apartado cuando incluyan la información aquí requerida dentro de la información sobre sostenibilidad y una referencia al respecto en el informe anual de gobierno corporativo.»

Artículo tercero. *Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas queda modificada como sigue:

Uno. Los apartados 1 y 4 del artículo 1 quedan redactados como sigue y se añaden unos nuevos apartados 5, 6 y 7 con el siguiente contenido:



«1. Esta Ley tiene por objeto la regulación de las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad, tanto obligatorias como voluntarias, mediante el establecimiento de las condiciones y los requisitos de necesaria observancia para su ejercicio, así como la regulación del sistema de supervisión pública y los mecanismos de cooperación internacional en relación con estas actividades.»

«4. Se entenderá por verificación de la información sobre sostenibilidad la actividad consistente en la revisión de dicha información elaborada, obligatoria o voluntariamente, con arreglo al marco normativo aplicable, siempre que esta actividad tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de esta información que pueda tener efectos frente a terceros.

5. La verificación de la información sobre sostenibilidad se realizará por un verificador o sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad, que podrá ser distinto del auditor o sociedad de auditoría encargado de la auditoría de las cuentas de la entidad, mediante la emisión del correspondiente informe y con sujeción a los requisitos y formalidades establecidos en esta Ley.

6. Esta verificación se realizará mediante un encargo de verificación limitada en tanto no se adopten normas relativas a la verificación razonable de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 bis.

7. Lo dispuesto en esta Ley no resulta aplicable a las auditorías de cuentas ni, en su caso, a las verificaciones de la información sobre sostenibilidad que se realicen por los órganos del sector público estatal, autonómico o local en el ejercicio de sus competencias, que se regirán por su legislación específica de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 2 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 2 bis. Normativa reguladora de la verificación de la información sobre sostenibilidad.»

1. La actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad se realizará con sujeción a esta Ley, a su reglamento de desarrollo, así como a las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad, las normas de ética e independencia y las normas de control de calidad interno de los verificadores y las sociedades de verificación.



2. Las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad constituyen los principios y requisitos que deben observar los verificadores y sociedades de verificación en la realización del trabajo de verificación de la información sobre sostenibilidad y sobre las que deben basarse las actuaciones necesarias para expresar una opinión técnica responsable e independiente. Se consideran normas de verificación de la información sobre sostenibilidad las contenidas en esta Ley, en su Reglamento de desarrollo, en las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad adoptadas por la Unión Europea y en las normas técnicas de verificación.

Las normas técnicas de verificación tendrán por objeto la regulación de los aspectos no contemplados en las normas de verificación adoptadas por la Unión Europea.

3. Las normas de ética incluyen, al menos, los principios de competencia profesional, diligencia debida, integridad y objetividad, sin perjuicio de lo establecido en las secciones 1.^a y 2.^a del capítulo III del título I.

4. Las normas técnicas de verificación de la información sobre sostenibilidad, las normas de ética y las normas de control de calidad interno de los verificadores y sociedades de verificación se elaborarán, adaptarán o revisarán, de conformidad con los principios generales y práctica comúnmente admitida en los Estados miembros de la Unión Europea así como con las normas adoptadas por la Unión Europea, por las corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas, previa información pública durante un plazo de dos meses y serán válidas a partir de su publicación, mediante resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su «Boletín Oficial».

En el caso de que las corporaciones de derecho público representativas a que se refiere el párrafo anterior, previo requerimiento del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, no elaborasen, adaptasen o revisasen algunas de las normas técnicas de verificación de la información sobre sostenibilidad, las normas de ética y las normas de control de calidad interno, en la forma establecida anteriormente, este Instituto procederá a su elaboración, adaptación o revisión, informando de ello a las referidas corporaciones de derecho público representativas y cumpliendo también el requisito de información pública durante el plazo de dos meses.

5. Podrán imponerse requisitos o procedimientos adicionales a los establecidos en las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad adoptadas por la Unión Europea, cuando dichos requisitos o procedimientos adicionales se deriven de requerimientos exigidos por ley nacional referente al ámbito de aplicación de la verificación o resulten necesarios para aumentar la credibilidad y calidad de la



información sobre sostenibilidad verificada, debiendo ser comunicados por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a la Comisión Europea, como mínimo, tres meses antes de su entrada en vigor.

Dichos requisitos adicionales deberán establecerse mediante resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en la que se declare la vigencia de los apartados correspondientes de las normas de verificación preexistentes a la adopción por la Unión Europea de las normas de verificación sobre la misma materia, o mediante la publicación de nuevas normas de verificación limitadas a los referidos requisitos adicionales. La Resolución deberá ser publicada en su «Boletín Oficial», previo trámite de información pública durante el plazo de dos meses.»

Tres. Se añaden unos nuevos apartados 2 bis, 2 ter, 3 bis, 4 bis y 6 bis al artículo 3 con el siguiente contenido y los apartados 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 16 del artículo 3 quedan redactados como sigue:

«2 bis. Información sobre sostenibilidad: la información relativa a las cuestiones de sostenibilidad a que se refieren los artículos 49 bis del Código de Comercio y 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

2 ter. Prestador independiente de servicios de verificación: un organismo de evaluación de la conformidad acreditado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, para la actividad específica de verificación de la información sobre sostenibilidad a que se refiere el artículo 1.»

«3 bis. Verificador de la información sobre sostenibilidad: auditor de cuentas u otra persona física autorizada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para realizar la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.»

«4 bis. Sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad: sociedad de auditoría u otra persona jurídica, independientemente de la forma jurídica adoptada, autorizada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para realizar la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.»

«6 bis. Verificador principal responsable de sostenibilidad:



a) Verificador o verificadores que firmen el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad a título individual o en nombre de la sociedad de verificación.

b) En el caso de sociedades de verificación, el verificador o verificadores designados, en su caso, por la sociedad de verificación, como principales responsables de realizar la verificación de la información sobre sostenibilidad en nombre de dicha sociedad.

c) En el caso de verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad, el verificador o verificadores principales responsables de sostenibilidad designados, en su caso, como principales responsables de realizar el trabajo de verificación de la información sobre sostenibilidad en las filiales significativas.»

«7. Estado miembro de origen: el Estado miembro de la Unión Europea que haya autorizado al auditor de cuentas o sociedad de auditoría para realizar la actividad de auditoría de cuentas o a un verificador o sociedad de verificación para realizar la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad en dicho Estado, de conformidad con lo dispuesto en su normativa nacional como trasposición de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

8. Estado miembro de acogida: el Estado miembro de la Unión Europea, distinto del de origen, en el que un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría autorizados por su Estado miembro de origen para realizar la actividad de auditoría de cuentas o un verificador o sociedad de verificación autorizados por su Estado miembro de origen para realizar la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, obtengan la correspondiente autorización para realizar la actividad en aquel Estado, de conformidad con lo dispuesto en su normativa nacional como resultado de la trasposición de la Directiva 2006/43/CE.»

«11. Equipo del encargo: personal del auditor de cuentas, de la sociedad de auditoría, del verificador o de la sociedad de verificación que participen en la realización de un trabajo de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad concreto, incluyendo a quienes, siendo socios o no, sean empleados o cualquier persona cuyos servicios estén a disposición o bajo el control del auditor de cuentas, de la sociedad de auditoría, del verificador o de la sociedad de verificación.



12. Familiares del auditor principal responsable o del verificador principal responsable de sostenibilidad: los cónyuges de los auditores o de los verificadores o las personas con quienes mantengan análogas relaciones de afectividad, y aquellos con los que el auditor o el verificador tenga vínculos de consanguinidad en primer grado directo o en segundo grado colateral, así como los cónyuges de aquellos con los que tengan los vínculos de consanguinidad citados.»

«14. Red: la estructura a la que pertenece un auditor, una sociedad de auditoría, un verificador o una sociedad de verificación que tenga por objeto la cooperación, así como, que tenga claramente por objetivo compartir beneficios o costes, o que comparta propiedad, control o gestión comunes, políticas y procedimientos de control de calidad comunes, una estrategia empresarial común, el uso de un nombre comercial común, o una parte significativa de sus recursos profesionales.

En todo caso, se entenderá que forman parte de una misma red las entidades vinculadas al auditor de cuentas, sociedad de auditoría, verificador o sociedad de verificación en los términos a que se refiere el apartado siguiente.

15. Entidades vinculadas a la entidad auditada o verificada: las entidades que estén vinculadas, directa o indirectamente, mediante la existencia de una relación de control en los términos a que se refiere el apartado siguiente, mediante la existencia de una misma unidad de decisión al estar controladas la entidad auditada o verificada y las otras entidades, por cualquier medio, por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias, o mediante la existencia de influencia significativa, en los términos previstos en el artículo 47 del Código de Comercio.

16. Entidades con relación de control con la entidad auditada o verificada: las entidades vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad auditada o verificada mediante la existencia de una relación de control de las contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.»

Cuatro. El título del Título I queda redactado como sigue:

**«TÍTULO I
De la auditoría de cuentas y de la verificación de la información sobre
sostenibilidad»**

Cinco. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado como sigue:



«1. La auditoría de las cuentas anuales, que consistirá en verificar dichas cuentas a efectos de dictaminar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación.

Asimismo, comprenderá la verificación del informe de gestión, que, en su caso, acompañe a las cuentas anuales, excepto la información sobre sostenibilidad, a fin de dictaminar sobre su concordancia con dichas cuentas anuales y si su contenido es conforme con lo establecido en la normativa de aplicación.»

Seis. La letra f) del apartado 1 del artículo 5 queda redactada como sigue:

«f) Una opinión sobre la concordancia o no del informe de gestión con las cuentas correspondientes al mismo ejercicio, en el caso de que el citado informe de gestión acompañe a las cuentas anuales. Asimismo, se incluirá una opinión sobre si el contenido y presentación de dicho informe de gestión es conforme con lo requerido por la normativa que resulte de aplicación, y se indicarán, en su caso, las incorrecciones materiales que se hubiesen detectado a este respecto.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1º En caso de la presentación de la información sobre sostenibilidad regulada en los artículos 49 bis del Código de Comercio y 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de capital, ya sea dicha presentación voluntaria u obligatoria.

En todo caso, el auditor deberá indicar, de forma expresa, en su informe de auditoría que la opinión emitida sobre el informe de gestión a que se refiere el primer párrafo de esta letra f) no alcanza a dicha información.

2.º En el caso de auditorías de cuentas de entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados, en relación con la información contenida en el artículo 540.4. letra a), 3.º, letra c), 2.º y 4.º a 6.º, y letras d), e), f) y g), del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; y, para las sociedades cotizadas definidas en el artículo 495 de dicho texto refundido, adicionalmente a la información anterior, el informe anual de remuneraciones de los consejeros, contenido en el artículo 541 del mismo texto refundido.



En ambos supuestos, el auditor deberá comprobar únicamente que la información mencionada en el párrafo anterior, para las entidades emisoras de valores y para las sociedades cotizadas, se ha facilitado en los informes correspondientes y estos han sido incorporados al informe de gestión. En el caso de que no fuera así, lo indicará en el informe de auditoría.»

Siete. El artículo 6 queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Deber de solicitud y suministro de información.*

Las entidades auditadas o verificadas estarán obligadas a facilitar cuanta información fuera necesaria para realizar los trabajos de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad; asimismo quien o quienes realicen dichos trabajos estarán obligados a requerir cuanta información precisen para la emisión del informe de auditoría de cuentas o del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad.»

Ocho. Se añade un nuevo capítulo I bis al Título I en el que se incluyen unos nuevos artículos 7 bis y 7 ter.

«CAPÍTULO I bis

De la verificación de la información sobre sostenibilidad

Artículo 7 bis. *Verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad.*

1. Esta Ley será de aplicación a la verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad.

2. El verificador que realice la verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad asume la plena responsabilidad del informe de verificación emitido, aun cuando la verificación de la información sobre sostenibilidad de las sociedades participadas haya sido realizada por otros verificadores.

3. Quienes emitan la opinión sobre la información consolidada sobre sostenibilidad vendrán obligados a recabar la información necesaria, en su caso, a quienes hayan realizado la verificación de la información sobre sostenibilidad de las filiales incluidas en la información consolidada, que estarán obligados a suministrar cuanta información se les solicite.



4. El verificador que realice la verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad efectuará una evaluación y revisión del trabajo de verificación realizado por otros verificadores o sociedades de verificación, incluidos los de la Unión Europea y de terceros países, en relación con las verificaciones de filiales incluidas en la información consolidada.

La evaluación deberá documentarse en los papeles de trabajo del verificador de la información consolidada sobre sostenibilidad, incluyendo la naturaleza, calendario y alcance de la labor realizada por los otros verificadores o sociedades de verificación, así como, en su caso, la revisión realizada por el verificador de la información consolidada sobre sostenibilidad de partes relevantes de la documentación de verificación de los citados verificadores realizada a efectos de la verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad.

Asimismo, el verificador que realice la verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad revisará el trabajo de verificación realizado por los otros verificadores a efectos de la verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad, debiendo documentar dicha revisión.

A estos efectos, y para que el verificador de la información consolidada sobre sostenibilidad pueda basarse en el trabajo realizado por los otros verificadores o sociedades de verificación será necesario suscribir un acuerdo previo con éstos a fin de transmitir toda la documentación necesaria para la realización de la verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad.

La documentación correspondiente al trabajo de verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad, que corresponde conservar al verificador o la sociedad de verificación de dicha información, deberá permitir la revisión y control del trabajo realizado por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de forma adecuada.

5. Cuando el verificador de la información consolidada sobre sostenibilidad no pueda revisar el trabajo de verificación realizado por otros verificadores o sociedades de verificación, incluidos los de la Unión Europea y de terceros países, en relación con la información sobre sostenibilidad de entidades incluidas en la información consolidada, adoptará las medidas adecuadas e informará al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de tal circunstancia y sus causas en los plazos y forma que se determine reglamentariamente. Entre las medidas a adoptar se deberá incluir la realización de los procedimientos de verificación necesarios para la verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad, directamente o en colaboración con otros verificadores, según proceda, sobre la información sobre sostenibilidad de las citadas entidades.



6. En el supuesto de que el verificador de la información consolidada sobre sostenibilidad sea objeto de una inspección o investigación en relación con un trabajo de verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, si es requerido para ello, pondrá a disposición de quien realice tal control o investigación toda la información que obre en su poder relativa al trabajo de verificación realizado por otros verificadores o sociedades de verificación, incluidos los de la Unión Europea y de terceros países, en relación con la información sobre sostenibilidad de entidades incluidas en la información consolidada, a efectos de la verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad, incluyendo los papeles de trabajo correspondientes a los trabajos realizados por los citados otros verificadores.

7. En el caso de que una filial incluida en la información consolidada sea verificada por verificadores o sociedades de verificación de terceros países con los que no exista acuerdo de intercambio de información sobre la base de reciprocidad, el verificador que realice la verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad será responsable de aplicar los procedimientos que reglamentariamente se determinen para facilitar que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas pueda tener acceso a la documentación del trabajo de verificación realizado por los citados verificadores o sociedades de verificación del tercer país, incluidos los papeles de trabajo pertinentes para la verificación de la información sobre sostenibilidad del grupo, pudiendo a tal efecto conservar una copia de esa documentación o acordar por escrito con estos verificadores o sociedades de verificación un acceso adecuado e ilimitado para que el verificador del grupo la remita al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, cuando éste lo requiera. Si existieran impedimentos legales o de otro tipo que impidieran la transmisión de los papeles de trabajo de verificación de un tercer país al verificador del grupo, la documentación conservada por este verificador incluirá la prueba de que ha aplicado los procedimientos adecuados para obtener acceso a la documentación relativa a la verificación y, en caso de impedimentos distintos de los legales derivados de la legislación nacional, la prueba que demuestre la existencia de tales impedimentos.

8. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación también a la sociedad de verificación que realice la verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad, así como a los verificadores de la información sobre sostenibilidad que la realicen en nombre de dicha sociedad.

9. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los informes de verificación que, en su caso, se realicen por los órganos públicos de control de la



gestión económico-financiera del sector público sobre la información de sostenibilidad consolidada en los que la sociedad dominante sea una entidad pública empresarial u otra entidad de derecho público y las sociedades dominadas pudieran ser sociedades mercantiles. Este tipo de verificaciones se regirá, en su caso, por la normativa específica del sector público.

Artículo 7 ter. Informe de verificación de la información sobre sostenibilidad.

1. El informe de verificación de la información anual individual o consolidada sobre sostenibilidad es un documento mercantil, independiente del informe de auditoría, que deberá incluir, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La identificación de la entidad cuya información anual individual o consolidada sobre sostenibilidad se verifica y la identificación de las personas a quienes va destinado el informe, así como, en su caso, las personas físicas o jurídicas que encargaron el trabajo;

b) La descripción de la información anual individual o consolidada presentada sobre sostenibilidad y la fecha y el periodo que abarca;

c) El marco normativo de presentación de información sobre sostenibilidad que se ha aplicado en su elaboración;

d) La descripción del alcance de la verificación de la información sobre sostenibilidad, en la que se precisará como mínimo las normas de verificación conforme a las cuales esta se ha llevado a cabo;

e) Una declaración de que no se han prestado servicios distintos a los de verificación de la información sobre sostenibilidad o concurrido situaciones o circunstancias que, en ambos casos, hayan afectado a la necesaria independencia del verificador o sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad;

f) Una opinión sobre si la información sobre sostenibilidad cumple con las normas de presentación adoptadas por la Unión Europea, cuál ha sido el proceso de la entidad para la identificación de la información sobre sostenibilidad a incluir en el informe de gestión, los requisitos de elaboración de la información en el formato electrónico de presentación y de marcado de la información conforme al artículo 49 bis del Código de Comercio y al artículo 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y la conformidad de la información con los requisitos de información del artículo 8 del Reglamento 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de



18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

La opinión podrá revestir cuatro modalidades: favorable, con salvedades, desfavorable o denegada.

g) La fecha de emisión del informe y la firma del verificador o verificadores que lo hayan realizado. La fecha del informe será aquella en la que el verificador o sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad haya completado los procedimientos de verificación necesarios para formarse una opinión en relación con la información sobre sostenibilidad.

2. Cuando la verificación de la información sobre sostenibilidad se lleve a cabo por más de un verificador se presentará un informe y una opinión conjuntos. En caso de discrepancia, cada verificador presentará su opinión en un apartado distinto del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad y expondrá los motivos de la discrepancia.

3. El informe de verificación de la información sobre sostenibilidad deberá ser emitido por el verificador o la sociedad de verificación, de forma que pueda cumplir la finalidad para la que fue contratada la verificación de la información sobre sostenibilidad. La falta de emisión del informe de verificación o la renuncia a continuar con el contrato de verificación, tan sólo podrá producirse por la existencia de justa causa. En todo caso, se considera que existe justa causa en aquellos supuestos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de amenazas que comprometan la independencia u objetividad del verificador o de la sociedad de verificación, de acuerdo con lo dispuesto en las secciones 1.^a y 2.^a del capítulo III del título I y, en su caso, los artículos 39 bis y 41.

b) Imposibilidad absoluta de realizar el trabajo encomendado al verificador o sociedad de verificación por circunstancias no imputables a éstos.

En los anteriores supuestos, cuando se trate de verificaciones obligatorias, deberá informarse razonadamente, tanto al registro mercantil correspondiente al domicilio social de la sociedad verificada, como al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de las circunstancias determinantes de la falta de emisión del informe o la renuncia a continuar con el contrato de verificación, en la forma y plazos que se determine reglamentariamente.



4. El informe de verificación de la información sobre sostenibilidad será emitido bajo la responsabilidad de quien o quienes lo hubieran realizado, y deberá estar firmado por éstos.

5. El informe de verificación de la información sobre sostenibilidad no podrá ser publicado parcialmente o en extracto y deberá ir siempre acompañado de dicha información.

Cuando el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad sea público podrá hacerse mención a su existencia, en cuyo caso, deberá hacerse referencia al tipo de opinión emitida»

Nueve. Se añaden unos nuevos apartados 1 bis, 3 bis y 4 bis al artículo 8 y los apartados 5 y 7 quedan redactados como sigue:

«1 bis. Podrán realizar la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, las personas físicas o jurídicas que, reuniendo las condiciones a que se refieren los artículos 9 a 11, figuren inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas como verificadores o sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad, y presten la garantía financiera a que se refiere el artículo 27.»

«3 bis. En el caso de verificadores de la información sobre sostenibilidad, contendrá la siguiente información:

a) Nombre, dirección, número de registro y situación en la que se encuentran inscritos.

b) En el caso de estar inscrito en situación de ejerciente, se indicará el domicilio profesional, dirección de página web, y número de registro de la sociedad o sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad con las que está relacionado.

c) Todas las demás inscripciones como verificador de la información sobre sostenibilidad ante las autoridades competentes de otros Estados miembros con indicación de las autoridades competentes para la inscripción y, en su caso, los números de registro.

d) Las sanciones impuestas como consecuencia del ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.»



«4 bis. En el caso de las sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad, contendrá la siguiente información:

a) Nombre, domicilio social, forma jurídica, dirección de cada oficina en la que realice su actividad, número de registro y dirección de página web.

b) Nombre, apellidos y dirección de cada uno de los socios, con indicación de quien o quienes ejerzan las funciones de administración o de dirección.

c) Nombre, apellidos, dirección y número de registro de los verificadores al servicio de la sociedad de verificación con identificación de los que estén designados expresamente para realizar verificaciones de la información sobre sostenibilidad y firmar informes de verificación en nombre de la sociedad y del periodo de vigencia de dicha designación.

d) Si la sociedad está vinculada a las entidades a que se refieren los artículos 19 ó 20, deberá aportar información de los nombres y direcciones de dichas entidades, o indicación de dónde puede obtenerse públicamente dicha información.

e) Todas las demás inscripciones como sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad ante las autoridades competentes de otros Estados miembros, con indicación de la autoridad competente para la inscripción y, en su caso, el número de registro.

f) En su caso, si la sociedad de verificación está inscrita en virtud de lo establecido en el artículo 11.4 bis, indicación del Estado miembro de origen en el que estuviera autorizada.

g) Las sanciones impuestas como consecuencia del ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.»

«5. En el caso de auditores de cuentas, así como de sociedades y demás entidades de auditoría de terceros países a que se refieren respectivamente el artículo 10.3 y 10.3 bis y el artículo 11.5 y 11.5 bis, deberán figurar de forma separada, con la mención de que no están autorizados para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad en España.»

«7. Los auditores de cuentas y los verificadores de la información sobre sostenibilidad inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, salvo aquellos a los que se refieren el artículo 10.3 y 10.3 bis, deberán seguir cursos y realizar actividades de formación continuada, los cuales podrán ser impartidos, en



la forma y condiciones que se establezcan reglamentariamente, por las corporaciones representativas de los auditores de cuentas, las entidades docentes autorizadas u otras entidades.»

Diez. El párrafo introductorio del apartado 2 del artículo 9 y el apartado 5 quedan redactados como sigue y se añade un nuevo apartado 2 bis con el siguiente contenido:

«La autorización a que se refiere la letra d) del apartado 1 anterior se concederá para realizar la actividad de auditoría de cuentas a quienes reúnan las siguientes condiciones:»

«2 bis. La autorización a que se refiere la letra d) del apartado 1 anterior se concederá para realizar la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad a quienes reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber obtenido una titulación universitaria de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

No se exigirá este requisito a quienes, cumpliendo el resto de los requisitos establecidos en este apartado, hayan cursado los estudios u obtenido los títulos que facultan para el ingreso en la Universidad y adquirido la formación práctica señalada en la letra c) de este apartado, con un período mínimo de 2 años.

b) Haber seguido programas de enseñanza teórica sobre los requisitos jurídicos y normas relativas a la preparación de la información anual individual y consolidada sobre sostenibilidad, análisis de sostenibilidad, procesos de diligencia debida aplicados en relación con las cuestiones de sostenibilidad y las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad a que se refiere el artículo 2 bis.

Quienes posean un título universitario oficial y con validez en todo el territorio nacional, en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, quedarán dispensados de los programas de enseñanza teórica, en aquellas materias que hayan superado en los estudios requeridos para la obtención de dichos títulos.

c) Haber adquirido formación práctica por un mínimo de 8 meses en la verificación de la información anual individual y consolidada sobre sostenibilidad o en otros servicios relacionados con dicha información con un verificador o sociedad de verificación.



Esta formación computará, en su caso, a efectos de la formación práctica exigida en el apartado 2.b) para obtener la autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para inscribirse como auditor de cuentas.

d) Haber superado un examen de aptitud profesional respecto de las materias recogidas en el apartado b) anterior, organizado y reconocido por el Estado.»

«5. La presentación de una declaración responsable o una comunicación previa no permitirá el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad. No podrá entenderse estimada por silencio administrativo la petición de acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas y, por tanto, de autorización para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad.»

Once. El título del artículo 10 queda redactado como sigue y se añaden unos nuevos apartados 1 bis, 2 bis y 3 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 10. Auditores de cuentas y verificadores de la información sobre sostenibilidad autorizados en otros Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países.»

«1 bis. Podrán obtener la autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, como verificadores, las personas físicas autorizadas para ejercer la verificación de la información sobre sostenibilidad en otros Estados miembros de la Unión Europea, debiendo superar una prueba de aptitud sobre la normativa reguladora de la verificación de la información sobre sostenibilidad aplicable en España cuyo conocimiento no se hubiese acreditado en el Estado miembro en el que la persona física esté autorizada.»

«2 bis. Podrán inscribirse como verificadores en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, las personas físicas de terceros países autorizadas para realizar la verificación de la información sobre sostenibilidad en terceros países, en condiciones de reciprocidad, si cumplen requisitos equivalentes a los exigidos en el artículo 9.2 bis y a la obligación de formación continuada a que se refiere el artículo 8.7 en las materias incluidas en el artículo 9.2 bis b).

Para obtener la autorización del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas deberán acreditar, al menos, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las



letras a) y c) del artículo 9.1, superar una prueba de aptitud equivalente a la que se refiere el apartado 1 bis anterior, en los términos que reglamentariamente se determinen, y disponer de domicilio o establecimiento permanente en España o designar a un representante con domicilio en España.»

«3 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea, deberán en todo caso inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, como verificadores, los auditores de cuentas autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas en terceros países que emitan informes de verificación de la información sobre sostenibilidad de una entidad que cumpla las condiciones establecidas en el apartado 3 anterior, salvo que resulten de aplicación las excepciones previstas en el mismo.

Los auditores de cuentas a que se refiere este apartado deberán reunir además de las condiciones de dicho apartado las siguientes:

1º. Cumplir los requisitos equivalentes a los exigidos en las letras a) y c) del artículo 9.1, letras a y b) del artículo 9.2 y letras a) a c) del artículo 9.2 bis.

2º. Realizar los informes de verificación a los que se refiere este apartado con arreglo a las normas a que se refiere el artículo 2 bis y a lo estipulado en los artículos 13, 21 bis, 23, 24, 25, 28, 31, 39 bis y 41 o, en su caso, con arreglo a las normas y requisitos declarados equivalentes por la Unión Europea.

La inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como verificadores de estos auditores deberá realizarse en una subsección separada y dicha inscripción no les faculta para el ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad en relación con entidades domiciliadas en España.

Los informes de verificación de la información sobre sostenibilidad emitidos por estos auditores no inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como verificadores no tendrán eficacia jurídica en España, sin perjuicio de lo que disponga la normativa de la Unión Europea.»

Doce. El título y el apartado 2 del artículo 11 quedan redactados como sigue y se añaden unos nuevos apartados 1 bis, 3 bis, 4 bis y 5 bis:

«Artículo 11. *Sociedades de auditoría y de verificación.*»



«1 bis. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como sociedades de verificación:

a) las sociedades de auditoría de cuentas siempre que las personas físicas que realicen los trabajos y firmen los informes de verificación en nombre de una sociedad de verificación estén autorizadas para ejercer la actividad de verificación en España, y

b) las personas jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

1º) Haber obtenido la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación, como prestadores independientes de servicios de verificación.

2º) Que las personas físicas que realicen los trabajos y firmen los informes de verificación en nombre de una sociedad de verificación estén autorizadas para ejercer la actividad de verificación en España.»

«2. Será de aplicación a las sociedades de auditoría y a las sociedades de verificación lo establecido en el artículo 9.5. Asimismo, la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales será de aplicación a las sociedades de auditoría de cuentas en cuanto no contravenga esta Ley.»

«3 bis. La dirección y firma de los trabajos de verificación realizados por una sociedad de verificación corresponderá, en todo caso, a uno o varios verificadores que pueden ejercer la actividad de verificación en España y que estén designados por la sociedad de verificación como verificadores principales responsables de sostenibilidad para realizar la verificación, así como para firmar el informe en su nombre.»

«4 bis. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, como sociedades de verificación, las personas jurídicas autorizadas para ejercer la verificación de la información sobre sostenibilidad en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el verificador principal responsable o los verificadores principales responsables que realicen la verificación de la información sobre sostenibilidad figuren inscritos como ejercientes en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. La autorización en otro Estado miembro podrá acreditarse mediante un certificado emitido por la correspondiente autoridad competente dentro de los tres meses anteriores a la solicitud.»



«5 bis. En todo caso deberán estar inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, como sociedades de verificación, las sociedades y demás entidades de auditoría autorizadas para realizar la actividad de auditoría de cuentas en terceros países que emitan informes de verificación de la información sobre sostenibilidad de entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 10.3, salvo que resulten de aplicación las excepciones previstas en el mismo. En estos casos, se exigirá a quienes firmen los informes en nombre de la entidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado apartado.

Para estar inscritas como sociedades de verificación en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, estas sociedades y demás entidades de auditoría deberán cumplir además de las condiciones del apartado 5 las siguientes:

a) Que el auditor de cuentas que firme el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad en nombre de éstas cumpla con los requisitos equivalentes a los establecidos en las letras a) y c) del artículo 9.1, letras a y b) del artículo 9.2 y letras a) a c) del artículo 9. 2 bis.

b) Que los informes de verificación de la información sobre sostenibilidad a que se refiere este apartado se realicen con arreglo a las normas a que se refiere el artículo 2 bis y a lo estipulado en los artículos 13, 21 bis, 23, 24, 25, 28, 31, 39 bis y 41, o en su caso, con arreglo a las normas y requisitos declarados equivalentes por la Unión Europea.

La inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, como sociedades de verificación, de estas sociedades y demás entidades de auditoría deberá realizarse en una subsección separada y dicha inscripción no les faculta para el ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad en relación con entidades domiciliadas en España.

Los informes de verificación de la información sobre sostenibilidad emitidos por estas sociedades y demás entidades de auditoría no inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como sociedades de verificación, no tendrán eficacia jurídica en España, sin perjuicio de lo que disponga la normativa de la Unión Europea.»

Trece. El artículo 12 queda redactado como sigue:

«Artículo 12. *Baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.*



1. Los auditores de cuentas y los verificadores de la información sobre sostenibilidad causarán baja temporal o definitiva, según los casos, en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, en los siguientes supuestos:

a) Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10. Dicho incumplimiento deberá ser comunicado por los auditores de cuentas o por los verificadores de la información sobre sostenibilidad al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

b) Por renuncia voluntaria.

c) Por sanción.

2. Además de por los mismos supuestos que se indican en el apartado anterior, las sociedades de auditoría y las sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad causarán baja temporal o definitiva, según los casos, en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, cuando incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 11.1 o en el 11.1 bis, así como por no mantener la garantía financiera prevista en el artículo 27.

Las sociedades de auditoría y las sociedades de verificación deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas el incumplimiento de los requisitos exigidos en los mencionados artículos para su inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas. Tal incumplimiento dará lugar a la baja en dicho Registro cuando se mantenga durante un tiempo superior a tres meses. Excepcionalmente, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, a solicitud de la sociedad de auditoría o sociedad de verificación, podrá prorrogar el plazo anterior por un período de hasta otros tres meses cuando se acrediten circunstancias suficientes que lo justifiquen. No obstante, antes de que transcurran los tres meses de prórroga, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá efectuar requerimientos para la subsanación o cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo en un plazo determinado que, de no ser atendidos, podrán dar lugar a la baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

Asimismo, los auditores y los verificadores causarán baja por fallecimiento y las sociedades de auditoría y las sociedades de verificación por disolución de la sociedad.»

Catorce. El título del Capítulo III del Título I queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO III



Ejercicio de las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad»

Quince. Se añaden los siguientes apartados 4, 5 y 6 en el artículo 13 con el siguiente contenido:

«4 Lo previsto en este artículo respecto a la actuación por el auditor de cuentas con escepticismo y la aplicación de su juicio profesional en la realización de la auditoría de cuentas se aplicará por el verificador a la verificación de la información sobre sostenibilidad, con excepción de lo establecido en el tercer párrafo del apartado 2.

5. El verificador o sociedad de verificación mantendrá una actitud de escepticismo profesional:

a) Cuando revisen las estimaciones realizadas por la dirección de la entidad verificada relativas a la información prospectiva incorporada a la información sobre sostenibilidad.

b) Cuando realicen la evaluación crítica de la evidencia obtenida, lo que implica cuestionar la evidencia contradictoria, la suficiencia y adecuación de la evidencia obtenida, y la fiabilidad e integridad de los documentos, de las respuestas y otra información procedentes de la entidad verificada.

6. La mención en el apartado 3 al marco normativo de información financiera, deberá entenderse referida, en el caso de la verificación de la información sobre sostenibilidad, al marco de preparación de dicha información.»

Dieciséis El ordinal 1º de la letra b) del apartado 1 de artículo 16 queda redactado como sigue:

«1.º La prestación a la entidad auditada de servicios de contabilidad o preparación de los registros contables, los estados financieros o la información sobre sostenibilidad.»

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 21 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 21 bis. *Régimen de independencia para la verificación de la información sobre sostenibilidad.*



1. El régimen de independencia previsto en los artículos 14 a 21 para el auditor de cuentas y la sociedad de auditoría en la realización de la actividad de auditoría de cuentas será aplicable al verificador o sociedad de verificación respecto a la verificación de la información sobre sostenibilidad. A estos efectos, las referencias al auditor o auditores principales responsables, sociedad de auditoría, entidad auditada y cuentas anuales, estados financieros y otros documentos contables deberán entenderse realizadas al verificador o verificadores principales responsables de sostenibilidad, sociedad de verificación, entidad verificada e información sobre sostenibilidad, respectivamente.

2. La causa de incompatibilidad derivada de la condición de responsable del área económico-financiera prevista en el artículo 16.1.a.1º y las menciones realizadas a esta circunstancia en los artículos 18 a 20, en cuanto a las extensiones allí previstas, se producirá igualmente si se deriva de la condición de responsable del área encargada de la preparación de la información sobre sostenibilidad.»

Dieciocho. El artículo 22 queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Régimen de contratación.

1. Los auditores de cuentas, las sociedades de auditoría, los verificadores y las sociedades de verificación, serán contratados por un período de tiempo determinado inicialmente, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar o verificar, pudiendo ser contratados por periodos máximos sucesivos de hasta tres años una vez que haya finalizado el periodo inicial.

Si una vez finalizado el periodo de contratación inicial o la prórroga del mismo, ni el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría ni la entidad auditada, ni el verificador o la sociedad de verificación ni la entidad verificada, manifestaren su voluntad en contrario antes de la fecha de aprobación de las cuentas anuales auditadas o de la información sobre sostenibilidad verificada, respectivamente, correspondientes al último período contratado o prorrogado, el contrato quedará tácitamente prorrogado por un plazo de tres años.

2. Durante el periodo inicial, o el período de prórroga del contrato inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa. Las divergencias de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría o sobre los procedimientos de preparación de la información sobre sostenibilidad y los



procedimientos de verificación de dicha información no son justa causa. En todo caso, los auditores de cuentas y la entidad auditada o los verificadores y la entidad verificada deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la rescisión del contrato de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad. Los accionistas que ostenten más del cinco por ciento del capital social o de los derechos de voto de la entidad auditada o verificada o el órgano de administración de dicha entidad podrán solicitar al juez de primera instancia del domicilio social de la entidad la revocación del auditor o del verificador designado por la junta general y el nombramiento de otro, cuando concorra justa causa.

3. Cuando las auditorías de cuentas o las verificaciones de la información sobre sostenibilidad no fueran obligatorias, no serán de aplicación las limitaciones temporales de contratación establecidas en el apartado 1 de este artículo.

4. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos o cláusulas contractuales o estatutarias que pudieran restringir o limitar la selección, el nombramiento y la contratación por parte de los órganos competentes de la entidad de cualquier auditor de cuentas o sociedad de auditoría, verificadores o sociedades de verificación, inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.»

Diecinueve. El título del artículo 23 queda redactado como sigue y se añade un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

«Artículo 23. Prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad.

5. Las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores respecto a la actividad de auditoría de cuentas se aplicarán respecto de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.»

Veinte. El artículo 24 queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Honorarios y transparencia en la remuneración de los auditores de cuentas, de las sociedades de auditoría, de los verificadores y de las sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad.

1. Los honorarios correspondientes a los servicios de auditoría y a los servicios de verificación de la información sobre sostenibilidad se fijarán, en todo caso, antes de que comience el desempeño de sus funciones y para todo el periodo en que



deban desempeñarlas. Los citados honorarios no podrán estar influidos o determinados por la prestación de servicios adicionales a la entidad auditada o verificada. No podrán tener carácter contingente ni basarse en ningún tipo de condición distinta a cambios en las circunstancias que sirvieron de base para la fijación de los honorarios. Por el ejercicio de dichas funciones, ni los auditores de cuentas, ni las sociedades de auditoría, ni los verificadores, ni las sociedades de verificación podrán percibir otra remuneración o ventaja.

A estos efectos, se entenderán por honorarios contingentes en un encargo de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad aquellos en los que la remuneración se calcula con arreglo a una fórmula preestablecida en función de los resultados de una transacción o del propio trabajo de auditoría o de verificación. No se considerarán contingentes los honorarios establecidos por resolución judicial o por las autoridades correspondientes.

2. Los auditores de cuentas, las sociedades de auditoría, los verificadores y las sociedades de verificación deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas anualmente las horas y honorarios facturados a cada entidad auditada o verificada, distinguiendo las que corresponden a servicios de auditoría de cuentas, servicios de verificación de la información sobre sostenibilidad y otros servicios, así como cualquier otra información que precise el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para el ejercicio de sus funciones.»

Veintiuno. Se añade un nuevo apartado 2 bis al artículo 25 con el siguiente contenido y el apartado 3 queda redactado como sigue:

«2 bis. Las causas de abstención de realizar la auditoría por la percepción por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría de honorarios en las circunstancias previstas en los apartados 1 y 2, se aplicarán a los verificadores o sociedades de verificación en relación con los honorarios devengados derivados de la prestación de servicios de verificación de la información sobre sostenibilidad y distintos de éstos a la entidad verificada y en relación con los ingresos anuales del verificador o sociedad de verificación.

3. Reglamentariamente se determinarán los criterios a tener en cuenta para el caso de auditores de cuentas, sociedades de auditoría, verificadores y sociedades de verificación que inicien su actividad, así como de auditores de cuentas o verificadores y sociedades de auditoría o sociedades de verificación pequeñas. Asimismo, reglamentariamente se determinarán los ingresos totales a computar a efectos del cumplimiento de este límite.»



Veintidós. Se añade un apartado 5 al artículo 26 con la siguiente redacción:

«5. El régimen de responsabilidad civil por daños y perjuicios establecido para los auditores de cuentas y sociedades de auditoría en los anteriores apartados será aplicable, en los mismos términos, a los verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad.»

Veintitrés. El apartado 1 del artículo 27 queda redactado como sigue:

«1. Sin perjuicio de la responsabilidad civil regulada en el artículo anterior, para responder de los daños y perjuicios que pudieran causar en el ejercicio de su actividad, los auditores de cuentas, las sociedades de auditoría de cuentas, los verificadores y las sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad estarán obligados a prestar garantía financiera.»

Veinticuatro. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 28.

«6. Lo establecido en los apartados anteriores respecto a la organización interna del auditor o sociedad de auditoría para el desarrollo de la actividad de auditoría de cuentas se aplicará al verificador o sociedad de verificación para la realización de la verificación de la información sobre sostenibilidad.

En particular, lo señalado en el segundo párrafo del apartado 2 respecto a la condición de auditor de cuentas inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas para el responsable último del sistema de control de calidad interno se entenderá cumplida si recae sobre un verificador inscrito en dicho Registro, que pueda realizar la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, de acuerdo con lo exigido en el artículo 8.1 bis.»

Veinticinco. El artículo 29 queda redactado como sigue:

«Artículo 29. *Organización del trabajo.*

1. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría designarán conforme a criterios de calidad, independencia y competencia, al menos, un auditor principal responsable para la realización del trabajo de auditoría de cuentas. El verificador o sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad designará conforme



a criterios de calidad, independencia y competencia, al menos, un verificador principal responsable de sostenibilidad para la realización de la verificación de la información sobre sostenibilidad. El auditor principal responsable o los auditores principales responsables, el verificador principal responsable o los verificadores principales responsables, participarán activamente en la realización del trabajo de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad, dedicando el tiempo suficiente al trabajo de auditoría o de verificación asignado y dispondrán de los recursos suficientes, así como del personal con la competencia y capacidad necesarias para desempeñar sus funciones adecuadamente.

2. Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría elaborarán un archivo de auditoría por cada trabajo de auditoría de cuentas.

Los verificadores y las sociedades de verificación elaborarán un archivo de verificación por cada trabajo de verificación de la información sobre sostenibilidad.

Los archivos mencionados en los anteriores párrafos se elaborarán para cada trabajo y comprenderán, al menos, el análisis y la evaluación realizadas previamente a la aceptación o continuidad del trabajo de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad, incluyendo los aspectos relativos al deber de independencia exigido en las secciones 1.^a y 2.^a del capítulo III del título I, así como demás documentación referente a cada trabajo, incluidos los papeles de trabajo del auditor o del verificador que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones obtenidas en la realización de cada trabajo de auditoría o verificación, incluidas las que consten en el informe.

Los archivos mencionados en los anteriores párrafos se cerrarán en el plazo máximo de 60 días a partir de la fecha del correspondiente informe.

Cuando la verificación de la información sobre sostenibilidad se lleve a cabo por el auditor o por la sociedad de auditoría de las cuentas de la entidad, el archivo de verificación se podrá incluir en el archivo de auditoría.

3. Los auditores de cuentas, las sociedades de auditoría, los verificadores y las sociedades de verificación, deberán crear y documentar los siguientes registros relativos a su actividad de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad:

a) Registro de infracciones graves o muy graves de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas o de la normativa de verificación de la información sobre sostenibilidad, así como de sus eventuales consecuencias y de las medidas destinadas a subsanar las infracciones y a modificar el sistema de



control de calidad interno. Se elaborará un informe anual que contenga un resumen general de las medidas adoptadas, que se divulgará al nivel interno apropiado.

b) Registro de consultas, que contenga las solicitudes formuladas y el asesoramiento recibido de expertos.

c) Registro de entidades auditadas o verificadas, que incluya los datos siguientes en relación con cada entidad auditada o verificada:

1.º Razón social, número de identificación fiscal, dirección y domicilio social.

2.º Identificación del principal auditor responsable o de los principales auditores responsables o del verificador principal responsable o de los verificadores principales responsables de sostenibilidad y, en su caso, del revisor de control de calidad.

3.º Honorarios devengados correspondientes a cada ejercicio en concepto de auditoría de cuentas, en concepto de verificación de la información sobre sostenibilidad y por otros servicios prestados a la entidad auditada o verificada, desglosados para cada uno de estos tipos de servicios y por entidad.

d) Registro de reclamaciones, que contenga las que hayan sido formuladas por escrito y estén relacionadas con la ejecución de las auditorías de cuentas o de las verificaciones de la información sobre sostenibilidad.»

Veintiséis. El artículo 30 queda redactado como sigue:

«Artículo 30. *Deber de conservación y custodia.*

Los auditores de cuentas, las sociedades de auditoría de cuentas, los verificadores y las sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad conservarán y custodiarán durante el plazo de cinco años, a contar desde la fecha del informe de auditoría o del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad, la documentación referente a cada auditoría de cuentas o verificación de la información sobre sostenibilidad por ellos realizada, incluidos los papeles de trabajo del auditor o del verificador que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que consten en el informe y demás documentación, información, archivos y registros a que se refieren los artículos 28, 29, 42 y 43.»

Veintisiete. Se añade un nuevo párrafo al artículo 31:



«Los verificadores, las sociedades de verificación y sus socios, los verificadores designados para realizar verificaciones en nombre de la sociedad de verificación y las personas que hayan intervenido en la realización de la verificación de la información sobre sostenibilidad estarán obligados a mantener el secreto de cuanta información conozcan en el ejercicio de su actividad, no pudiendo hacer uso de la misma para finalidades distintas de las de la propia verificación de la información sobre sostenibilidad, sin perjuicio del deber de denuncia contemplado en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La invocación del deber de secreto regulado en este apartado no impedirá la aplicación de lo dispuesto en esta Ley.»

Veintiocho. El artículo 32 queda redactado como sigue:

«Artículo 32. *Acceso a la documentación.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán, en todo caso, acceder a la documentación referente a cada auditoría de cuentas o verificación de la información sobre sostenibilidad, quedando sujetos al deber de secreto:

a) El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, tanto en el ejercicio de la función supervisora a que se refiere el capítulo I del título II, como a efectos de la cooperación internacional prevista en el capítulo IV del título II.

b) Quienes resulten designados por resolución judicial.

c) El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como los órganos autonómicos competentes en materia de supervisión y control de las entidades aseguradoras, exclusivamente a los efectos del ejercicio de las competencias relativas a las entidades sujetas a su supervisión y control, en casos especialmente graves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, y siempre que no hubieran podido obtener de tales entidades la documentación concreta a la que precisen acceder. Adicionalmente, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá solicitar cualesquiera información y documentos a los auditores de las cuentas y a los verificadores de la información sobre sostenibilidad correspondientes a las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores que sean precisos para el ejercicio de las competencias atribuidas.

d) Los órganos que tengan atribuidas por ley competencias de control interno y externo de la gestión económica-financiera del sector público, respecto de las auditorías o de las verificaciones de la información sobre sostenibilidad realizadas



a entidades públicas de sus respectivos ámbitos de competencia. Dichos órganos y organismos podrán requerir del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría la información de la que disponga sobre un asunto concreto, en relación con la auditoría de cuentas de la entidad auditada y con la aclaración, en su caso, del contenido de los papeles de trabajo. Asimismo, podrán requerir, en los mismos términos, del verificador o de la sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad la información de la que dispongan en relación con la verificación de la información sobre sostenibilidad.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

e) Las corporaciones representativas de los auditores de cuentas a los exclusivos efectos de verificar la observancia de las prácticas y procedimientos internos de actuación de sus miembros en el ejercicio de su actividad de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad.

f) Los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, además de en el caso previsto en el artículo 7, en el supuesto de sustitución de auditor de cuentas o sociedad de auditoría de la entidad. En este supuesto de sustitución, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría predecesora permitirá el acceso por parte de su sucesor a toda la información relacionada con la entidad auditada y a la documentación de la auditoría más reciente. Esto mismo se aplicará en caso de sustitución del verificador o de la sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad y en el caso previsto en el artículo 7 bis.

g) Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países en los términos a que se refiere el capítulo IV del título II.

h) Quienes estén autorizados por ley.»

Veintinueve. El título del Capítulo IV del Título I queda redactado como sigue:

«CAPITULO IV

De la auditoría de cuentas y de la verificación de la información sobre sostenibilidad en entidades de interés público»

Treinta. El artículo 33 queda redactado como sigue:

«Artículo 33. *Ámbito de aplicación.*



Lo establecido en este capítulo, excepto lo regulado en el segundo párrafo del artículo 34 y en los artículos 39 bis, 41.2 bis, 41.3 bis y 41 bis, resulta de aplicación a los auditores de cuentas y a las sociedades de auditoría de cuentas que realicen trabajos de auditoría de las cuentas anuales o de estados financieros o documentos contables correspondientes a entidades de interés público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2, así como a las entidades de interés público en lo relacionado con la designación y contratación de auditor.

Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 34 y en los artículos 39 bis, 40.4, 41.2 bis, 41.3 bis y 41 bis de este capítulo será de aplicación a los verificadores y a las sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad que realicen trabajos de verificación de la información sobre sostenibilidad de entidades de interés público.»

Treinta y uno. Se añade un nuevo párrafo al artículo 34 con el siguiente contenido:

«A los verificadores y a las sociedades de verificación que realicen trabajos de verificación de la información sobre sostenibilidad de entidades de interés público, les será de aplicación lo establecido en esta Ley de acuerdo con las particularidades establecidas para ellos en este capítulo.»

Treinta y dos. Se añade un nuevo artículo 39 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 39 bis. *Independencia en la verificación de la información sobre sostenibilidad.*

1. Ni el verificador, ni la sociedad de verificación, ni los miembros de la red a la que pertenecen los anteriores, podrán prestar a la entidad de interés público cuya información sobre sostenibilidad se verifique, ni a las entidades de la Unión Europea vinculadas con dicha entidad en virtud de una relación de control definida en el artículo 3.15, los servicios a que se refieren las letras b), c) y e) a k) del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, en los plazos previstos en dicho apartado, en:

a) el período comprendido entre el principio del período sujeto a verificación de la información sobre sostenibilidad y la emisión del informe de verificación; y



b) el ejercicio inmediatamente anterior al período mencionado en la letra a) en relación con los servicios a que se refiere la letra e) del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

Adicionalmente, la prohibición de prestar servicios ajenos a la verificación de la información sobre sostenibilidad a que se refiere el párrafo anterior se extenderá a los familiares de los verificadores principales responsables con las particularidades a que se refiere el artículo 18.2 d), así como a las personas a que se refiere el artículo 19 con las particularidades contempladas en dicho artículo.

2. El verificador o la sociedad de verificación y los miembros de su red podrán prestar a la entidad de interés público cuya información sobre sostenibilidad se verifique y a las entidades de la Unión Europea vinculadas con dicha entidad en virtud de una relación de control definida en el artículo 3.15, servicios distintos de los indicados en el apartado 1 anterior con la autorización previa de la Comisión de Auditoría, previa evaluación de las amenazas derivadas de la prestación de dichos servicios y previa adopción de las medidas de salvaguarda que, en su caso, correspondan.

3. Cuando un miembro de la red a la que pertenece el verificador o de la sociedad de verificación de una entidad de interés público preste un servicio prohibido de aquellos a los que se refiere el apartado 1 anterior a una entidad domiciliada fuera de la Unión Europea y controlada por la entidad cuya información sobre sostenibilidad se verifique, el verificador o la sociedad de verificación evaluará en qué medida la prestación de dicho servicio podría afectar a su independencia, en este sentido, evaluará si su independencia se vería comprometida por la prestación de dicho servicio y aplicará, en su caso, las medidas de salvaguarda para mitigar la amenaza derivada de dicho servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.

4. El régimen establecido en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título I se aplicará con las siguientes particularidades:

a) De las circunstancias previstas en el artículo 16.1 serán de aplicación únicamente los supuestos de la letra a), resultando asimismo de aplicación lo dispuesto en el artículo 21, en relación con dichas circunstancias y supuestos.

b) Serán de aplicación las normas contempladas en los artículos 17 a 20 y 21 bis, en relación con las circunstancias y supuestos a que se refiere la letra a) anterior.



c) Las prohibiciones posteriores a la finalización del trabajo de auditoría establecidas en el artículo 23 serán de aplicación durante los dos años siguientes a la finalización del trabajo de verificación de la información sobre sostenibilidad.»

Treinta y tres. El título del artículo 40 queda redactado como sigue:

«Artículo 40. Contratación, rotación, designación y cese de auditores de cuentas o de sociedades de auditoría y de verificadores o sociedades de verificación.»

Treinta y cuatro. El apartado 4 del artículo 40 queda redactado como sigue:

«4. Los accionistas que ostenten más del cinco por ciento del capital social o de los derechos de voto de la entidad auditada o verificada o el órgano de administración de dicha entidad podrán solicitar al juez de primera instancia del domicilio social de la entidad la revocación del auditor o del verificador designado por la junta general y el nombramiento de otro, cuando concorra justa causa. Asimismo, dicha solicitud podrá ser realizada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

En todo caso, en el supuesto de cese o revocación del auditor de cuentas o del verificador de la información sobre sostenibilidad, el auditor de cuentas, el verificador de la información sobre sostenibilidad y la entidad auditada o verificada deberán comunicar tal circunstancia a la autoridad nacional supervisora correspondiente de la entidad de interés público, indicando las razones que la fundamentan.»

Treinta y cinco. Se añaden unos nuevos apartados 2 bis y 3 bis en el artículo 41:

«2 bis. Las causas de abstención de realizar la auditoría de cuentas por la percepción por los auditores o sociedades de auditoría de honorarios en las circunstancias previstas en el apartado 2, se aplicarán a los verificadores o sociedades de verificación en relación con los honorarios devengados derivados de la prestación de servicios de verificación de la información sobre sostenibilidad y distintos de estos a la entidad verificada y el total de ingresos anuales del verificador o sociedad de verificación.



3 bis. La comunicación anual de honorarios a que se refiere el artículo 24.2 se realizará con indicación separada de las entidades verificadas que tengan la consideración de entidad de interés público.»

Treinta y seis. Se añade un nuevo artículo 41 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 41 bis. *Comunicación de irregularidades.*

Lo establecido en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril respecto a la actuación de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría en cuanto a las irregularidades detectadas en el desarrollo de la auditoría de cuentas se aplicará a los verificadores o sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad en relación con las irregularidades detectadas en la verificación de dicha información de una entidad de interés público.»

Treinta y siete. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 46 quedan redactados como sigue:

«1. Quedan sujetos al sistema de supervisión pública, objetiva e independiente, establecido en esta Ley, todos los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, en el ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 1.2, los verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad en el ejercicio de la actividad a la que se refiere el artículo 1.5 y demás personas, entidades u órganos cuya actuación se enmarque en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.

2. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas es la autoridad responsable del sistema de supervisión pública y, en particular, de:

a) La autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de los auditores de cuentas. de las sociedades de auditoría. de los verificadores y de las sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad.

b) La adopción de normas en materia de ética, normas de control de calidad interno en la actividad de auditoría y en la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, normas técnicas de auditoría y normas técnicas de verificación de la información sobre sostenibilidad en los términos previstos en esta Ley, así como la supervisión de su adecuado cumplimiento.

c) La formación continuada de los auditores de cuentas y de los verificadores de la información sobre sostenibilidad.



- d) El sistema de inspecciones y de investigación.
- e) La vigilancia regular de la evolución del mercado de servicios de auditoría de cuentas en el caso de entidades de interés público.
- f) El régimen disciplinario.

3. Corresponde al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, además de las funciones que legalmente tiene atribuidas, la responsabilidad y participación en los mecanismos de cooperación internacional en el ámbito de la actividad de auditoría de cuentas y de la verificación de la información sobre sostenibilidad, contemplados en esta Ley, así como en el Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.»

Treinta y ocho. Se añade un nuevo artículo 54 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 54 bis. Supervisión de los verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad.

Lo establecido en los artículos 48 a 54 en relación con la supervisión por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas respecto al ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas realizada por el auditor o sociedad de auditoría, resultará de aplicación a la supervisión por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en relación con la verificación de la información sobre sostenibilidad realizada por el verificador o sociedad de verificación, con las siguientes particularidades:

- a) No será de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1, en el apartado 2, en el segundo párrafo del apartado 4 y en el apartado 5 del artículo 54.
- b) Las inspecciones a los verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad se realizarán sobre la base de un análisis de riesgos y con una periodicidad mínima de seis años.»

Treinta y nueve. Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 55 quedan redactados como sigue:

«1. Las funciones de inspección, investigación o comprobación que correspondan al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se realizarán por



el personal funcionario a su servicio que deberá tener conocimientos y experiencia adecuados de la actividad de auditoría de cuentas y, en su caso, de la verificación de la información sobre sostenibilidad, en combinación con la formación específica sobre controles de calidad.

No obstante, cuando las necesidades de servicio así lo requieran, y se acredite adecuadamente la insuficiencia de medios, en los supuestos que se indican en los apartados siguientes, será posible acudir a la contratación de terceros para la realización únicamente de labores meramente instrumentales dentro de las citadas funciones.

La contratación se llevará a cabo a través de un contrato de servicios en los términos de la legislación de contratos del sector público.

2. En la ejecución de inspecciones relativas a auditores de cuentas o sociedades de auditoría que no auditen entidades de interés público, y exclusivamente para la realización de meras labores instrumentales, se podrá contratar, bien con las Corporaciones representativas de los auditores, bien con terceros

En la ejecución de inspecciones relativas a verificadores o sociedades de verificación que verifiquen la información sobre sostenibilidad y exclusivamente para la realización de meras labores instrumentales, se podrá contratar con las Corporaciones representativas de los auditores o con terceros.

En todo caso, quienes ejecuten dichas labores por cuenta de las Corporaciones o de los terceros contratados, deberán cumplir siempre los siguientes requisitos:

a) Que sean auditores de cuentas o verificadores de la información sobre sostenibilidad no ejercientes y que no pertenezcan a sociedades de auditoría o de verificación.

b) Que sean independientes de los auditores de cuentas o verificadores de la información sobre sostenibilidad sometidos a inspección y estén libres de cualquier posible influencia o conflicto de intereses por parte de éstos.

A estos efectos, las personas que sean contratadas en estos términos deberán declarar que no tienen ningún conflicto de interés con el auditor de cuentas, sociedad de auditoría, verificador o sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad objeto de control.

En cualquier caso, no podrán participar en esta licitación aquellas personas que, como mínimo, en los tres años anteriores al inicio de la inspección, hayan sido socios o empleados, hayan prestado servicios profesionales o hayan estado asociados con el auditor de cuentas, sociedad de auditoría, verificador o sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad objeto de inspección.



c) Que tengan la formación profesional apropiada y experiencia adecuada en auditoría de cuentas e información financiera y, en su caso, en preparación y verificación de la información sobre sostenibilidad, así como formación específica sobre controles de calidad.

d) En la ejecución de inspecciones el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá igualmente contratar con expertos con conocimientos específicos en alguna de las materias o sectores especializados relacionados con cualquier ámbito de interés para el ejercicio de las competencias de inspección. Estos expertos, deberán cumplir los requisitos establecidos en las letras b) y c) de este apartado 2.

e) Lo establecido en este apartado 2 se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, para los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que realicen auditorías de entidades de interés público.

4. Quienes participen en las labores meramente instrumentales en procedimientos de ejecución de inspección, o en el desarrollo de funciones específicas en las inspecciones, investigaciones u otras comprobaciones, podrán acceder a la documentación que sea necesaria referente a los auditores de cuentas, sociedades de auditoría, verificadores o sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad, siempre y cuando así lo determinen expresamente los funcionarios inspectores del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas encargados de la correspondiente actuación, quedando sujetos al deber de secreto establecido en el artículo 60 y actuarán bajo las instrucciones de los funcionarios públicos que presten sus servicios en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.»

Cuarenta. El artículo 57 queda redactado como sigue:

«Artículo 57. *El Presidente.*

El Presidente, con categoría de director general y con conocimientos de la actividad de auditoría de cuentas y de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, será nombrado por el Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y ostentará la representación legal del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas,



ejerciendo las facultades que le asigna esta Ley y las que reglamentariamente se determinen.

No podrá ser Presidente quien durante los tres años precedentes:

a) Haya realizado auditorías de cuentas o verificaciones de información sobre sostenibilidad.

b) Haya sido titular de derechos de voto en una sociedad de auditoría o en una sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

c) Haya sido miembro del órgano de administración, dirección o supervisión de una sociedad de auditoría o de una sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

d) Haya sido socio o mantenido una relación laboral o contractual de otro tipo con una sociedad de auditoría o con una sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante los dos años siguientes a la finalización del ejercicio de sus funciones, el Presidente no podrá incurrir en ninguna de las circunstancias a que se refieren las letras a) a d) anteriores.»

Cuarenta y uno. Los apartados 1 y 2 del artículo 58 quedan redactados como sigue:

«1. El Comité de Auditoría de Cuentas es el órgano al que preceptivamente deberán ser sometidos a consideración por el Presidente los asuntos relacionados con las siguientes materias:

a) Determinación de las normas que habrán de seguir los exámenes de aptitud profesional exigidos para el acceso al Registro Oficial de Auditores de cuentas, así como las convocatorias de los mismos aprobadas y publicadas por Orden ministerial;

b) Publicación de las normas de auditoría, de ética, de control de calidad interno y de verificación de la información sobre sostenibilidad que se elaboren, adapten o revisen por las corporaciones de derecho público representativas de quienes realicen la actividad de auditoría de cuentas o, en su caso, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas;

c) Propuestas de modificaciones legislativas o reglamentarias que se eleven a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en relación con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad;



d) Determinación de las normas de formación continuada a que se refiere el artículo 8.7.

e) Resolución de consultas planteadas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por parte de los auditores de cuentas o por parte de los verificadores de la información sobre sostenibilidad como consecuencia del ejercicio de dichas actividades siempre que se considere que tienen interés general;

f) Cualesquiera otras que se consideren oportunas por la Presidencia de este Instituto, excluidas las relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. El Comité de Auditoría estará presidido por el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y estará compuesto por un máximo de trece miembros designados por la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con la siguiente distribución:

a) Un representante del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

b) un representante del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Intervención General de la Administración del Estado;

c) un representante del Tribunal de Cuentas;

d) cuatro representantes de las corporaciones representativas de auditores, de los que al menos dos tengan conocimientos en verificación de la información sobre sostenibilidad.

e) un representante del Banco de España;

f) un representante de la Comisión Nacional del Mercado de Valores;

g) un abogado del Estado;

h) un miembro de la carrera judicial o fiscal o registrador mercantil;

i) un catedrático de universidad;

j) y un experto de reconocido prestigio en materia contable, de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad.

No podrán ser miembros del Comité de Auditoría de Cuentas las personas que durante los tres años precedentes:

1.^a Hayan realizado auditorías de cuentas o verificaciones de la información sobre sostenibilidad.

2.^a Hayan sido titulares de derechos de voto en una sociedad de auditoría o en una sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad.



3.^a Hayan sido miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de una sociedad de auditoría o de una sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

4.^a Hayan sido socio o mantenido una relación laboral o contractual de otro tipo con una sociedad de auditoría o con una sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante los dos años siguientes a la finalización del cargo de miembro del Comité de Auditoría, éstos no podrán incurrir en ninguna de las circunstancias 1.^a a 4.^a a que se refiere el párrafo anterior»

Cuarenta y dos. Se añade un nuevo artículo 61 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 61 bis. Confidencialidad y transparencia del Instituto de Contabilidad y Auditoría en relación con la supervisión de la verificación de la información sobre sostenibilidad.»

Lo establecido en el artículo 60 respecto a la obligación de confidencialidad y lo establecido en el primer párrafo del artículo 61 respecto a la obligación de transparencia del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas respecto a su función supervisora en relación con la actividad de auditoría de cuentas, será aplicable a la función supervisora en relación con la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.»

Cuarenta y tres. El título del Capítulo III del Título II queda redactado como sigue.

«CAPÍTULO III

Régimen de supervisión aplicable a auditores, sociedades y demás entidades de auditoría, verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad autorizados en Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países»

Cuarenta y cuatro. Se añade un nuevo artículo 62 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 62 bis. Verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad autorizados en Estados miembros de la Unión Europea y en terceros países.»



Quedarán sujetos a las competencias de control y al régimen disciplinario atribuidos al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en este título:

a) Las personas físicas o jurídicas autorizadas para realizar la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad originariamente en un Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, como verificadores o sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad, en relación con la realización de trabajos de verificación de la información sobre sostenibilidad de entidades con domicilio social en España, sin perjuicio de lo que establezcan los acuerdos reguladores que se pudieran celebrar con los Estados miembros de la Unión Europea.

b) Las personas físicas autorizadas originariamente para realizar la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad en terceros países que, inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, estén autorizadas para ejercer la actividad verificación de la información sobre sostenibilidad en España.

c) Los auditores de cuentas, así como las sociedades y demás entidades de auditoría autorizados para realizar la actividad de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad en terceros países que emitan informes de verificación de la información sobre sostenibilidad de una entidad de las referidas en el artículo 10.3 y 11.5, de acuerdo con las dispensas que se desarrollen reglamentariamente, según la declaración y evaluación de equivalencia que realice la Comisión de la Unión Europea.»

Cuarenta y cinco. Se añade un nuevo artículo 64 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 64 bis. Cooperación europea en materia de supervisión de la verificación de la información sobre sostenibilidad.

Lo establecido en los artículos 63 y 64 será de aplicación respecto a la verificación de la información sobre sostenibilidad, con excepción de lo previsto en el artículo 63.5 y los párrafos primero y segundo del artículo 64.»

Cuarenta y seis. El primer párrafo del apartado 7 del artículo 69 queda redactado como sigue:



«En el acuerdo de incoación o en cualquier momento posterior se podrá adoptar, como medida cautelar y en atención a las circunstancias particulares de la presunta infracción imputada, un requerimiento dirigido al auditor de cuentas, a la sociedad de auditoría, al verificador o a la sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad para que pongan fin a su actuación y se abstengan de repetirla.»

Cuarenta y siete. Se añaden al apartado 1 del artículo 70 las nuevas letras a bis) y b bis), los apartados 2 y 3 quedan redactados como sigue y se añade un nuevo apartado 4 con el siguiente contenido:

«a bis) Los verificadores y las sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad.»

«b bis) En el caso de infracciones cometidas por las sociedades de verificación, derivadas de un determinado trabajo de verificación de la información sobre sostenibilidad, tanto éstas como los verificadores que hayan firmado el informe de verificación en nombre de aquéllas.»

«2. No se considerará sancionable el incumplimiento de las normas de auditoría o de las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad que derive de una discrepancia jurídica o técnica razonablemente justificada en su interpretación o aplicación. A estos efectos, y con el fin de posibilitar la verificación de la razonabilidad de la interpretación de las normas de auditoría efectuada por el auditor o por la sociedad de auditoría o de la razonabilidad de la interpretación de las normas de verificación de la información sobre sostenibilidad por el verificador o por la sociedad de verificación, éstos deberán documentar la razonabilidad de la interpretación realizada.

3. La comisión de cualquiera de las infracciones señaladas en esta Ley deducida de un solo hecho, únicamente podrá dar lugar a la imposición de una única sanción al auditor firmante del informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría, y una única sanción a la sociedad de auditoría en cuyo nombre se haya firmado el informe.

Lo establecido en el anterior párrafo será igualmente aplicable al verificador firmante del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad en nombre de la sociedad de verificación y a la sociedad de verificación en cuyo nombre se haya firmado el informe.



4. Cuando el auditor lleve a cabo la auditoría de las cuentas y la verificación de la información sobre sostenibilidad presentada por la entidad, si las infracciones cometidas afectan a ambos trabajos, se entenderán cometidas dos infracciones, una por cada uno de los encargos para los que ha sido contratado el auditor por la misma entidad.»

Cuarenta y ocho. El artículo 72 queda redactado como sigue:

«Artículo 72. *Infracciones muy graves.*

Se considerarán infracciones muy graves:

a) La emisión de informes de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad cuya opinión no fuese acorde con las pruebas obtenidas por el auditor o el verificador en su trabajo, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable.

b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.1, 4.2 y 5.1 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, o en los artículos 14 a 20, 21 bis, 25, 39 y 39 bis, en relación con el deber de independencia, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave; de la obligación de duración máxima de contratación exigida en el artículo 40.1; o de las limitaciones de honorarios contemplados en el artículo 41.1, 1 bis, 2 y 2 bis.

c) La negativa o resistencia por los auditores de cuentas, sociedades de auditoría, verificadores o sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas de control y disciplina del ejercicio de las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad, de conformidad con lo establecido en el capítulo I del título II de esta Ley.

d) El incumplimiento del deber de secreto establecido en el artículo 31.

e) La utilización en beneficio propio o ajeno de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

f) El incumplimiento de la prohibición impuesta con arreglo a los artículos 77, párrafos segundo y tercero, y 78.1.

g) El incumplimiento del deber de conservación y custodia establecido en el artículo 30, salvo que concurran causas de fuerza mayor no imputables al auditor



de cuentas, a la sociedad de auditoría, al verificador o a la sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

h) La no emisión del informe de auditoría de cuentas o del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad de una entidad de interés público, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría, o al verificador o a la sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad, respectivamente, incluido el caso en que no concurrieran las circunstancias requeridas en el artículo 5.2 o en el artículo 7 ter 3 para la falta de emisión del informe de auditoría o del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad; así como la emisión de ese informe de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue encargado el correspondiente trabajo de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad, por causas imputables al auditor de cuentas o la sociedad de auditoría o al verificador o sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad, respectivamente.

i) La no emisión o entrega en plazo del informe adicional para la Comisión de Auditoría de las entidades de interés público, o su entrega con un contenido sustancialmente incorrecto o incompleto, siempre que hubiese mediado requerimiento de la Comisión de Auditoría.

j) La realización de trabajos de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad sin estar inscrito como ejerciente en la correspondiente sección del Registro Oficial de Auditores de Cuentas o sin tener prestada fianza suficiente para el ejercicio de la actividad correspondiente.

k) La firma de un informe de auditoría en nombre de una sociedad de auditoría, por un auditor de cuentas que no esté expresamente designado por dicha sociedad para su realización o la firma de un informe de verificación de la información sobre sostenibilidad en nombre de una sociedad de verificación por un verificador que no esté expresamente designado por dicha sociedad para su realización.»

Cuarenta y nueve. El artículo 73 queda redactado como sigue:

«Artículo 73. *Infracciones graves.*

Se considerarán infracciones graves:



a) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de cuentas o una verificación de la información sobre sostenibilidad contratada en firme o aceptada, en el caso de designación judicial o por el registrador mercantil, por causas imputables al auditor de cuentas, a la sociedad de auditoría, al verificador o a la sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad, respectivamente, incluido el caso en que no concurrieran las circunstancias requeridas en el artículo 5.2 o en el artículo 7 ter 3 para la falta de emisión del informe de auditoría o del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad; así como la emisión de un informe de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad que, por razón de la fecha de su emisión, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue encargado el correspondiente trabajo de auditoría o verificación, por causas imputables al auditor de cuentas o a la sociedad de auditoría o al verificador o a la sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad, respectivamente.

b) El incumplimiento de las normas de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe.

c) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.1, 4.2 y 5.1 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, o en los artículos 14 a 20, 21 bis, 25, 39 y 39 bis en relación con el deber de independencia, siempre que no hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave, así como de los artículos 22 a 24, 40.2, 40.3. y 40.5.

d) La falta de remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de los plazos establecidos para ello, o la remisión de dicha información cuando sea sustancialmente incorrecta o incompleta.

e) La aceptación de trabajos de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad que superen la capacidad anual medida en horas del auditor de cuentas o del verificador, de acuerdo con lo establecido en las normas de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad.

f) El incumplimiento de lo establecido en la disposición adicional séptima; o la emisión del informe o comunicación a que se refiere dicha disposición que contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta; o el incumplimiento de la obligación de comunicación a las autoridades nacionales supervisoras de las entidades de interés público exigida en el artículo 38 de esta Ley.



g) La emisión de un informe, identificándose como auditor de cuentas o como verificador de la información sobre sostenibilidad, en un trabajo distinto a los que se regulan en el artículo 1, o distinto a aquellos que, no teniendo la naturaleza de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad estén atribuidos por ley a auditores de cuentas o verificadores de la información sobre sostenibilidad, cuando su redacción o presentación pueda generar confusión respecto a su naturaleza como trabajo de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad.

h) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 15 y 21 bis 1, en relación con la identificación de amenazas y las medidas de salvaguarda aplicadas, cuando estas sean insuficientes o no se hayan establecido.

i) La falta de cumplimiento en plazo de los requerimientos formulados en el control de calidad a que se refieren los artículos 54 y 54 bis o la falta sustancial del cumplimiento en plazo de dichos requerimientos.

j) El incumplimiento de la obligación de publicar el informe anual de transparencia; de la obligación de comunicar y justificar las razones de no incluir información sobre la identificación de entidades de interés público; o cuando el informe publicado contenga información sustancialmente incorrecta o incompleta, de acuerdo con el contenido previsto en el artículo 37, siempre que haya transcurrido un mes desde la finalización del plazo previsto para ello.

k) La negativa o resistencia por parte de los sujetos no auditores ni verificadores a que se refieren los artículos 19, 20 y 48.1, al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas o la falta de remisión a dicho organismo de cuanta información o documentos sean requeridos en el ejercicio de dichas competencias, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II.

l) La inexistencia o falta sustancial de aplicación de sistemas de control de calidad internos por parte de los auditores de cuentas, sociedades de auditoría, verificadores o sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad; el incumplimiento de la obligación de llevanza de los registros establecidos en los artículos 28, 29, 42, 43, respecto de la organización interna del auditor o sociedad de auditoría, verificador o sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad o su llevanza sustancialmente incompleta o incorrecta; o la falta de realización de la revisión de control de calidad a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, antes de emitirse el informe de auditoría.



l) La falta de comunicación del incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos a los auditores de cuentas, sociedades de auditoría, verificadores o sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad para la inscripción en la correspondiente sección del Registro Oficial de Auditores de Cuentas como ejercientes o como sociedades de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad, cuando hayan continuado ejerciendo su actividad.

m) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.7 en cuanto al seguimiento de formación continuada.

n) El incumplimiento de la obligación de permitir al auditor de cuentas, sociedad de auditoría, verificador o sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad sucesora, en el caso de sustitución del auditor de cuentas o verificador de la entidad auditada o verificada, o al auditor de cuentas, sociedad de auditoría, verificador o sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad del grupo, en el caso de auditoría de cuentas consolidadas o verificación de la información consolidada sobre sostenibilidad, el acceso a la documentación relacionada con la entidad auditada o verificada o con las entidades consolidadas, respectivamente.

ñ) La no emisión o entrega en plazo a la Comisión de Auditoría del informe adicional previsto por el artículo 36, o su entrega con un contenido sustancialmente incorrecto o incompleto.»

Cincuenta. El artículo 74 queda redactado como sigue:

«Artículo 74. *Infracciones leves.*

Se considerarán infracciones leves:

a) Cualesquiera acciones y omisiones que supongan incumplimiento de las normas de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad y que no estén incluidas en los artículos anteriores.

b) La no remisión al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de aquellas informaciones, de carácter periódico o circunstancial, exigidas legal o reglamentariamente, dentro de los plazos establecidos para ello, siempre y cuando no hayan transcurrido tres meses desde la finalización de estos plazos.»

Cincuenta y uno. El título y los apartados 1 y 2 del artículo 75 quedan redactados como sigue:



«Artículo 75. Sanciones por infracciones cometidas por auditores de cuentas o por verificadores de la información sobre sostenibilidad individuales.

Cuando se trate de infracciones cometidas por un auditor o por un verificador individual se aplicará al infractor el siguiente régimen de sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Revocación de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en la sección correspondiente a la actividad en relación con la cual se haya declarado cometida la infracción.

b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en la sección correspondiente a la actividad en relación con la cual se haya declarado cometida la infracción.

c) Multa por importe de seis a nueve veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad en el que se haya cometido la infracción, sin que pueda, en ningún caso, ser inferior a 18.001 euros, ni superior a 36.000 euros. Este máximo no será de aplicación en aquellos casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad de una entidad de interés público. Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un trabajo concreto de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad, se impondrá al auditor de cuentas o al verificador de la información sobre sostenibilidad una sanción de multa de un importe mínimo de 18.001 euros y máximo de 36.000 euros.

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor una de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en la sección correspondiente a la actividad en relación con la cual se haya declarado cometida la infracción.

b) Multa por importe de dos a cinco veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad en el que se haya cometido la infracción, sin que pudiera, en ningún caso, ser inferior a 6.001 euros, ni superior a 18.000 euros. Este máximo no será de aplicación en aquellos



casos en que la infracción se refiera a un trabajo de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad de una entidad de interés público. Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad, se impondrá al auditor una sanción de multa de un importe mínimo de 6.001 euros y máximo de 18.000 euros.

Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 73.d) se impondrá al auditor de cuentas o al verificador de la información sobre sostenibilidad a título individual, en todo caso, la retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en la sección correspondiente a la actividad en relación con la cual se haya declarado cometida la infracción, cuando en los últimos cinco años hubiera sido impuesta una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.»

Cincuenta y dos. El artículo 76 queda redactado como sigue:

«Artículo 76. Sanciones por infracciones cometidas por sociedades de auditoría o por sociedades de verificación.

Quando se trate de infracciones cometidas por sociedades de auditoría o por sociedades de verificación se aplicará el siguiente régimen de sanciones:

1. Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá a la sociedad infractora una de las siguientes sanciones:

a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en la sección correspondiente a la actividad en relación con la cual se haya declarado cometida la infracción.

b) Multa por un importe entre el tres y el seis por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad en el último ejercicio declarado ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 24.000 euros.

2. Al auditor de cuentas o al verificador, designado al efecto, que firme el informe en nombre de una sociedad de auditoría o de una sociedad de verificación,



respectivamente, corresponsable de la infracción muy grave cometida por dicha sociedad de auditoría o sociedad de verificación, se le impondrá una de las siguientes sanciones:

a) Retirada de la autorización y baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en la sección correspondiente a la actividad en relación con la cual se haya declarado cometida la infracción.

b) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de dos años y un día a cinco años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en la sección correspondiente a la actividad en relación con la cual se haya declarado cometida la infracción.

c) Multa por importe mínimo de 12.001 euros y máximo de 24.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones graves se impondrá a la sociedad infractora una sanción de multa por un importe de hasta el tres por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad, según la actividad en relación con la cual se haya declarado cometida la infracción, en el último ejercicio declarado ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros.

Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 73.d) se impondrá a la sociedad de auditoría o a la sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad en todo caso la retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en la sección correspondiente a la actividad en relación con la cual se haya declarado cometida la infracción, cuando en los últimos cinco años hubiera sido impuesta una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.

Por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 73.1) se impondrá a la sociedad de auditoría o a la de verificación de la información sobre sostenibilidad, la suspensión o retirada de la autorización y baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en la sección correspondiente a la actividad en relación con la cual se haya declarado cometida la infracción, o una sanción de multa por importe de hasta el tres por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad, según la actividad en relación con la cual se haya declarado cometida la infracción, en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción.



4. Al auditor de cuentas o al verificador de la información sobre sostenibilidad, designado al efecto, que firme en nombre de una sociedad de auditoría o sociedad de verificación, respectivamente, corresponsable de la infracción grave cometida por dicha sociedad, se le impondrá una de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la autorización y baja temporal por plazo de hasta dos años en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en la sección correspondiente a la actividad en relación con la cual se haya declarado cometida la infracción.

b) Multa por importe mínimo de 3.000 euros y máximo de 12.000 euros.

5. Por la comisión de infracciones leves se impondrá a la sociedad de auditoría o a la sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad infractora una sanción de multa por importe de hasta 6.000 euros.

6. Al auditor de cuentas o al verificador, designado al efecto, que firme el correspondiente informe en nombre de una sociedad de auditoría o sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad, respectivamente, corresponsable de la infracción leve cometida por dicha sociedad, se le impondrá una sanción de amonestación privada.»

Cincuenta y tres. El título y el párrafo primero del artículo 77 quedan redactados como sigue y se añade un nuevo párrafo al artículo 77 con el siguiente contenido:

«Artículo 77. Sanciones por infracciones cometidas por auditores de cuentas y sociedades de auditoría o por verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad en relación con entidades de interés público.

Cuando la imposición de una sanción de multa sea consecuencia de un trabajo de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad en relación con una entidad de interés público o del incumplimiento de obligaciones impuestas a quienes son auditores o verificadores de entidades de interés público, se podrá incrementar hasta un 20 % la cuantía de la misma que correspondería aplicar, con carácter general, conforme a los artículos 75 y 76. Los importes mínimos y máximos se incrementarán en la misma proporción.»

«En el caso de que proceda imponer las sanciones consistentes en multas, adicionalmente, podrá imponerse a los verificadores o a la sociedad de verificación responsables de la infracción la suspensión para realizar verificaciones de la



información sobre sostenibilidad de entidades de interés público por un plazo de hasta 2 años en el caso de infracciones graves y de hasta 5 años en el caso de infracciones muy graves. Dicho plazo comenzará a contarse a partir del inicio del ejercicio siguiente a aquel en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.»

Cincuenta y cuatro. El artículo 78 queda redactado como sigue:

«Artículo 78. *Otras sanciones adicionales.*

1. Cuando la imposición de una sanción por infracción muy grave o grave sea consecuencia de un trabajo de auditoría de cuentas a una determinada entidad, dicha sanción llevará aparejada la prohibición al auditor de cuentas individual o a la sociedad de auditoría y a los auditores principales responsables del trabajo de realizar la auditoría de cuentas de la mencionada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

Cuando la imposición de una sanción por infracción muy grave o grave sea consecuencia de un trabajo de verificación de la información sobre sostenibilidad a una determinada entidad, dicha sanción llevará aparejada la prohibición al verificador individual, a la sociedad de verificación y a los verificadores principales responsables del trabajo de realizar la verificación de la información sobre sostenibilidad de la mencionada entidad correspondiente a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

2. Adicionalmente a las sanciones impuestas por infracciones muy graves o graves consistentes en retiradas o suspensiones de la autorización y bajas definitivas o provisionales en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en la sección de auditores de cuentas y sociedades de auditoría, se impondrá a los sujetos infractores la sanción de inhabilitación para ejercer cargos de administrador en sociedades de auditoría, por el mismo periodo por el que se impongan aquellas.

3. En caso de que en relación con el trabajo de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad realizado se haya cometido una infracción muy grave o grave, incluida, en todo caso, su realización por quien no esté habilitado para ello, la resolución sancionadora contendrá, en su parte dispositiva, una declaración que ponga de manifiesto el incumplimiento en el informe de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad emitido, de los requisitos del



informe de auditoría establecidos en el artículo 5 o de los requisitos del informe de verificación establecidos en el artículo 7 ter.

En el caso de que la auditoría se haya realizado a una entidad de interés público, se hará referencia expresa al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y en el artículo 5.1.f)»

Cincuenta y cinco. El artículo 79 queda redactado como sigue:

«Artículo 79. Sanciones por infracciones cometidas por sujetos no auditores ni verificadores.

En el supuesto de infracciones cometidas por sujetos no auditores ni verificadores, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Por la infracción muy grave prevista en el artículo 72.b), por incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 39.2.c) o en el 39 bis 4.c) se les impondrá la multa por importe mínimo de 26.000 euros y máximo de 54.000 euros. En este caso no se considerará responsable a la sociedad de auditoría o a la sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad por el referido incumplimiento, sin perjuicio de su obligación de no realizar la auditoría o la verificación a que se refiere el artículo 23.

b) Por la infracción muy grave contemplada en el artículo 72.d), por incumplimiento del deber de guardar secreto establecido en el artículo 31, se impondrá una multa por importe mínimo de 18.000 euros y máximo de 36.000 euros.

c) Por la infracción muy grave contemplada en el artículo 72.j), por realizar trabajos de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad sin estar inscrito como ejerciente, en la correspondiente sección del Registro Oficial de Auditores de Cuentas o sin tener prestada fianza suficiente para el ejercicio de la actividad correspondiente, se impondrá una multa por importe mínimo de 30.000 euros y máximo de 60.000 euros.

d) Por la infracción grave prevista en el artículo 73.c), por incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 23, se les impondrá la multa por importe mínimo de 6.000 euros y máximo de 48.000 euros. En este caso no se considerará responsable a la sociedad de auditoría o sociedad de verificación de la información



sobre sostenibilidad por el referido incumplimiento, sin perjuicio de su obligación de no realizar la auditoría a que se refiere el citado artículo 23.

e) Por la infracción grave, contemplada en el artículo 73.k), por negativa o resistencia, se impondrá una multa por importe mínimo de 12.000 euros y máximo de 18.000 euros.

En el supuesto de infracciones previstas en el artículo 73.k) cometidas por las entidades auditadas o verificadas o sus vinculadas, se impondrá una multa por importe mínimo de 12.000 euros y máximo de 36.000 euros.

En el caso de tratarse de entidades de interés público, se impondrá una multa por importe mínimo de 36.000 euros y máximo de 72.000 euros.»

Cincuenta y seis. La letra d) del apartado 1 del artículo 80 queda redactada como sigue:

«d) La importancia de la entidad auditada o verificada, medida en función del total de las partidas de activo, de su cifra anual de negocios o del número de trabajadores.»

Cincuenta y siete. El primer párrafo del apartado 3 del artículo 82 queda redactado como sigue:

«3. Las sanciones por infracciones cometidas en relación con trabajos de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad e informes de auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad de entidades de interés público se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» una vez que hayan ganado firmeza en vía administrativa.»

Cincuenta y ocho. Se añade un apartado 5 al artículo 83 con el siguiente contenido:

«5. A las sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad se les aplicará lo dispuesto en los apartados del 1 al 4 en los mismos términos que a las sociedades de auditoría.»

Cincuenta y nueve. El artículo 84 queda redactado como sigue:

«Artículo 84. *Obligación de conservación de la documentación.*



En los casos de baja temporal o definitiva en la correspondiente sección del Registro Oficial de Auditores de Cuentas, los auditores de cuentas, las sociedades de auditoría, los verificadores y las sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad adoptarán las medidas necesarias para la salvaguarda de la documentación referente a aquellas auditorías de cuentas o verificaciones de la información sobre sostenibilidad que hubieran realizado y que sean objeto de una acción de responsabilidad civil.»

Sesenta. El apartado 2 del artículo 85 queda redactado como sigue:

«2. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto responsable.»

Sesenta y uno. El apartado 2 del artículo 86 queda redactado como sigue:

«2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción, reanudándose el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.»

Sesenta y dos. El título y los apartados 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 87 quedan redactados como sigue:

«Artículo 87. Tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por el control y supervisión de las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad.

1. La tasa de control y supervisión de las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad se regirá por esta Ley y por las demás fuentes normativas a que se refiere el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, con la finalidad de cubrir los costes correspondientes al ejercicio de las competencias del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2. Constituye el hecho imponible de esta tasa el ejercicio de las competencias de control de las actividades de auditoría de cuentas o de verificación de la



información sobre sostenibilidad por parte del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a que se refiere el capítulo I del título II, en relación con la emisión de los informes de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad.

4. Serán sujetos pasivos de esta tasa los auditores de cuentas, sociedades de auditoría, verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad inscritos en la situación de ejercientes en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que emitan informes de auditoría de cuentas o de verificación de la información sobre sostenibilidad, respectivamente.

5. La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 129,74 euros por cada informe de auditoría de cuentas emitido sobre una entidad que no sea de interés público, y de 259,49 euros en el caso de que los honorarios facturados por el informe de auditoría de cuentas emitido sea superior a 30.000 euros.

La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 259,49 euros por cada informe de auditoría de cuentas emitido sobre una entidad de interés público, y de 518,98 euros en el caso de que los honorarios facturados por el informe de auditoría de cuentas emitido sobre una entidad de este tipo sea superior a 30.000 euros.

La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 129,74 euros por cada informe de verificación de la información sobre sostenibilidad emitido por un verificador sobre una entidad que no sea de interés público y de 259,49 euros, en el caso de que los honorarios facturados por el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad emitido sean superiores a 30.000 euros.

La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija de 259,49 euros por cada informe de verificación de la información sobre sostenibilidad emitido por un verificador sobre una entidad que sea de interés público y de 518,98 euros, en el caso de que los honorarios facturados por el informe de verificación de la información sobre sostenibilidad emitido sean superiores a 30.000 euros.

8. Los ingresos derivados de la tasa a que se refiere este artículo tendrán la consideración de ingresos presupuestarios del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, destinándose a financiar las partidas que correspondan a los gastos



previstos para las funciones de control y disciplina de las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad.»

Sesenta y tres. El apartado 5 del artículo 88 queda redactado como sigue:

«5. La cuota tributaria de esta tasa consistirá en una cantidad fija por cada expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en dicho Registro. Dicha cantidad será de:

a) Inscripción de un auditor o de un verificador en la correspondiente sección del Registro Oficial de Auditores de Cuentas: 75 euros.

b) Cambio de situación: 75 euros.

c) Modificación de datos que constan en la correspondiente sección del Registro Oficial de Auditores de Cuentas de auditores o de verificadores: 75 euros.

d) Inscripción de una sociedad de auditoría o de una sociedad de verificación en la correspondiente sección del Registro Oficial de Auditores de Cuentas: una cantidad fija de 100 euros, más 48 euros por consejero/administrador en caso de la inscripción por la sociedad de auditoría en la sección de auditores y sociedades de auditoría.

e) Modificación de datos que constan en la correspondiente sección del Registro Oficial de Auditores de Cuentas de las sociedades: 75 euros.

f) Emisión de certificados de inscripción en la correspondiente sección del Registro Oficial de Auditores de Cuentas a auditores, sociedades de auditoría, verificadores y sociedades de verificación: 24 euros.»

Sesenta y cuatro. Se añaden unas nuevas disposiciones transitorias:

«Disposición transitoria cuarta. *Autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas de los verificadores de la información sobre sostenibilidad.*

1. Los auditores de cuentas que figuren inscritos antes del 1 de enero de 2024 en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas al que se refiere el artículo 8 y que estén sujetos a la obligación de formación continuada según la normativa aplicable y quienes a 1 de enero de 2024 estén en proceso de obtener la autorización a que se refiere el artículo 9.1.d), y se inscriban en el mencionado Registro antes del 1 de enero de 2026, podrán solicitar su inscripción como verificadores de la información sobre sostenibilidad en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, sin que les resulten de aplicación los requisitos previstos en el artículo 9.2 bis.



Para inscribirse en la situación de ejercientes, los verificadores deberán solicitarlo por escrito al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, acompañando a la solicitud la documentación acreditativa de la garantía financiera exigida y constituida, no siendo necesaria la acreditación de su condición de auditor de cuentas.

Cuando se trate de verificadores designados expresamente por la sociedad para firmar informes de verificación en su nombre, será la sociedad de verificación la responsable de remitir dicha documentación acreditativa.

Podrán inscribirse como no ejercientes los verificadores que no hayan optado por inscribirse en la situación de ejercientes debiendo solicitarlo por escrito al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

2. Las personas físicas incluidas en las relaciones de personal a su servicio que los prestadores de servicios de verificación hubieran utilizado en su proceso de acreditación en la Entidad Nacional de Acreditación, iniciado antes del 1 de enero de 2024, siempre que ese proceso hubiera finalizado antes de 1 de enero de 2026, podrán solicitar su inscripción como verificadores de la información sobre sostenibilidad en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, sin que les resulten de aplicación los requisitos previstos en el artículo 9.2 bis.

Esta circunstancia se acreditará mediante certificado expedido por la Entidad Nacional de Acreditación, junto con la documentación justificativa del vínculo contractual existente entre la entidad acreditada y dichas personas físicas.

Para inscribirse en la situación de ejercientes, como verificadores designados expresamente por la entidad para firmar informes de verificación en su nombre, las mencionadas entidades remitirán la documentación justificativa a la que se refiere el párrafo anterior, la acreditación de la constitución de la garantía financiera exigida en el artículo 27 y la justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) a c) del artículo 9.1.

Podrán inscribirse como no ejercientes los verificadores que no hayan optado por inscribirse en la situación de ejercientes debiendo solicitarlo por escrito al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, acompañando a la solicitud la documentación a que se refiere el párrafo segundo y la justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) a c) del artículo 9.1.

3. Las personas físicas que hubieran firmado, antes del 1 de enero de 2024, informes de verificación de la información no financiera exigida en el apartado dos del artículo primero y en el apartado tres del artículo segundo de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas, en materia



de información no financiera y diversidad, podrán solicitar su inscripción como verificadores de la información sobre sostenibilidad en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, sin que les resulten de aplicación los requisitos previstos en el artículo 9.2 bis.

Esta circunstancia se acreditará mediante certificado expedido por el auditor o sociedad de auditoría en la que dichas personas hayan prestado servicios y en el que se recoja la identificación de los informes firmados, con indicación de la entidad y la información verificada, así como su fecha de emisión.

Podrán inscribirse en la situación de ejercientes, como verificadores designados expresamente por la entidad para firmar informes de verificación en su nombre, acompañando a la solicitud la documentación acreditativa de la garantía financiera exigida y constituida, la certificación a que se refiere el anterior párrafo y la justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) a c) del artículo 9.1. En este caso será la sociedad la responsable de remitir dicha documentación acreditativa.

Podrán inscribirse como no ejercientes los verificadores que no hayan optado por inscribirse en la situación de ejercientes debiendo solicitarlo por escrito al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, acompañando a la solicitud la certificación a que se refiere el párrafo segundo y la justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) a c) del artículo 9.1.

4. Los auditores de cuentas que a 1 de enero de 2024 estuvieran autorizados por la autoridad competente de otro Estado miembro para realizar la actividad de auditoría de cuentas y quienes a 1 de enero de 2024 estén en proceso de obtener dicha autorización y se inscriban en el Registro de su Estado miembro de origen antes del 1 de enero de 2026, podrán solicitar su inscripción como verificadores de la información sobre sostenibilidad en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, sin que les resulte de aplicación el requisito de prueba de aptitud establecido en el artículo 10.1 bis, previo cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10.1.

La solicitud de inscripción como verificador deberá ir acompañada de la acreditación de la autorización otorgada por la autoridad competente del Estado miembro donde se haya registrado como auditor en origen, así como la acreditación de la superación de la prueba de aptitud a que se refiere el artículo 10.1.

5. Lo establecido en los apartados anteriores respecto a la constitución de la garantía financiera no será exigible hasta el 1 de enero de 2025, debiendo acreditarse ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas durante el mes de enero de 2025.



6. Los verificadores a los que se refieren los apartados anteriores, causarán baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, como verificadores de la información sobre sostenibilidad, si no acreditan el cumplimiento de la obligación de formación continuada exigida en la disposición transitoria quinta.

Disposición transitoria quinta. *Obligación de formación continuada.*

Los verificadores inscritos conforme a lo establecido en la disposición transitoria cuarta cumplirán con la obligación de formación continuada, a que se refiere el artículo 8.7, en su primer ciclo formativo desde la inscripción, en los siguientes términos:

a) Quienes soliciten su inscripción como verificadores de la información sobre sostenibilidad hasta el 30 de septiembre de 2024, deberán acreditar la realización de formación en las materias a que se refiere la letra b) del artículo 9.2 bis de, al menos, treinta horas en el periodo de tres años comprendido entre el 1 de octubre de 2024 y el 30 de septiembre de 2027, con un mínimo de ocho horas anuales.

b) Quienes soliciten su inscripción como verificadores de la información sobre sostenibilidad entre el 1 de octubre de 2024 y el 30 de septiembre de 2027, deberán acreditar la realización de formación en las materias a que se refiere la letra b) del artículo 9.2 bis de, al menos, treinta horas en el periodo de tres años comprendido entre el 1 de octubre de 2024 y el 30 de septiembre de 2027, pudiendo esta ser acreditada en su totalidad tras la inscripción como verificador.

c) Quienes soliciten su inscripción como verificadores de la información sobre sostenibilidad a partir del 1 de octubre de 2027, deberán acreditar la realización de formación en las materias a que se refiere la letra b) del artículo 9.2 bis de, al menos, treinta horas en el periodo de tres años antes de la fecha de su petición, de las que al menos doce deben justificarse como realizadas en los doce meses anteriores a la referida fecha. Adicionalmente, estos verificadores deberán cumplir en el período comprendido entre su inscripción y el final del correspondiente período de cómputo anual un mínimo de horas igual a la prorrata que tal intervalo represente sobre las obligatorias mínimas en un año. Igualmente, estos verificadores deberán cumplir entre la fecha de su inscripción y el final del correspondiente período de cómputo trienal un mínimo de horas igual a la prorrata que tal intervalo represente sobre las obligatorias mínimas en tres años.»



Disposición adicional primera. *Entidades de crédito y entidades aseguradoras y reaseguradoras.*

1. Las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad establecidas en los artículos 49 bis del Código de Comercio y 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se aplicarán también a las siguientes entidades, con independencia de su forma jurídica, siempre que superen los umbrales establecidos en los citados artículos o que, teniendo la consideración de entidades pequeñas o medianas de acuerdo con la legislación de auditoría de cuentas, hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores de cualquier Estado miembro, a excepción de las microempresas:

a) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

b) Las entidades de crédito que se encuentren en el ámbito de aplicación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Queda excluido de esta obligación el Instituto de Crédito Oficial.

En el caso de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y de las entidades de crédito, el importe neto de la cifra anual de negocios será el que corresponda de acuerdo con su normativa contable específica.

Las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad no se aplicarán a los siguientes productos financieros:

a) Fondos de inversión alternativos, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE.

b) Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, autorizados de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2009/65/CE.

2. Las entidades de crédito pequeñas y no complejas previstas en el Reglamento UE 575/2013 y las entidades aseguradoras cautivas y entidades reaseguradoras cautivas reguladas en el artículo 6 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, podrán acogerse a la excepción prevista en el artículo 262 bis.6 del texto refundido de la Ley de Sociedades



de Capital y aplicar las normas de presentación de información sobre sostenibilidad aplicables a las pequeñas y medianas empresas que adopte la Comisión Europea mediante actos delegados.

3. Las entidades de crédito a las que se refiere el primer apartado de esta Disposición Adicional que estén afiliadas de forma permanente a un organismo central que las supervise en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento (UE) nº. 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, serán tratadas como empresas filiales de dicho organismo central a efectos de los dispuesto en el artículo 262 bis.8 texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 49 bis.8 del Código de Comercio.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras a las que se refiere el primer apartado que formen parte de un grupo por razón de los vínculos financieros a que se refiere el artículo 131.f).2º de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y que estén sujetas a la supervisión de grupo también serán tratadas como empresas filiales de la sociedad dominante del grupo a efectos de los dispuesto en el artículo 262 bis.8 texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 49 bis.8 del Código de Comercio.

Disposición adicional segunda. Presentación de información sobre sostenibilidad relativa a empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro o perteneciente al Espacio Económico Europeo.

1. Las empresas filiales establecidas en territorio español cuya sociedad dominante última se rija por el derecho de un tercer país, entendiéndose como tal un país que no tenga la consideración de Estado miembro ni pertenezca al Espacio Económico Europeo, deberán elaborar, publicar, depositar y hacer accesible un informe de sostenibilidad que comprenda la información especificada en el artículo 49 bis.2.a) 3º a 5º, párrafos b) a f) y, en su caso, párrafo h), del Código de Comercio a nivel de grupo de dicha sociedad dominante última de un tercer país, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las empresas filiales sean grandes empresas de acuerdo con los umbrales establecidos en el artículo 262 bis.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital o bien que, teniendo la consideración de empresas pequeñas o medianas de acuerdo con la legislación de auditoría de cuentas, sean entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores de cualquier Estado miembro, a excepción de las microempresas.



b) Que la sociedad dominante última haya generado un importe neto de la cifra anual de negocios superior a 150.000.000 de euros dentro de la Unión Europea en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos. En el caso de empresas no sujetas al Derecho español, se entenderá por importe neto de la cifra anual de negocios los ingresos según la definición o en el sentido del marco de información financiera sobre cuya base se elaboran los estados financieros de la empresa.

2. Las sucursales, situadas en territorio español, de una empresa que se rija por el Derecho de un tercer país y que, o bien no forme parte de un grupo o pertenezca en última instancia a otra empresa constituida de conformidad con el derecho de un tercer país, deberán elaborar, publicar, depositar y hacer accesible un informe de sostenibilidad que comprenda la información especificada en el artículo 49 bis.2.a) del 3º a 5º, párrafos b) a f) y, en su caso, párrafo h), a nivel de grupo o, si esto no procede, a nivel individual de la empresa del tercer país, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la sucursal haya generado importe neto de la cifra anual de negocios superior a 40.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

b) Que la empresa del tercer país que constituyó la sucursal no tenga una empresa filial establecida en territorio español a efectos de lo dispuesto en el apartado 1.

c) Que la empresa del tercer país, a nivel de su grupo o, si esto no procede, a nivel individual, haya generado un importe neto de la cifra anual de negocios superior a 150.000.000 de euros dentro de la Unión Europea en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos. En el caso de empresas no sujetas al Derecho español, se entenderá por importe neto de la cifra anual de negocios los ingresos según la definición o en el sentido del marco de información financiera sobre cuya base se elaboran los estados financieros de la empresa.

3. Las empresas filiales y las sucursales comunicarán la información sobre sostenibilidad de conformidad con una de las siguientes opciones:

a) Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad para empresas de terceros países que adopte la Comisión Europea mediante actos delegados.

b) Las normas europeas de presentación de información sobre sostenibilidad que adopte la Comisión Europea mediante actos delegados.

c) Las normas de presentación de información sobre sostenibilidad que se consideren equivalentes, según se determine por la Comisión Europea.



Cuando no se disponga de la información para elaborar el informe de sostenibilidad, la empresa filial o la sucursal solicitará a la empresa del tercer país que le facilite toda la información necesaria para poder cumplir sus obligaciones. En caso de que no se facilite la información requerida, la empresa filial o la sucursal elaborará, publicará, depositará y hará accesible el informe de sostenibilidad con la información que obre en su poder, obtenida o adquirida, y emitirá una declaración en la que indique que la empresa del tercer país no ha facilitado la información necesaria.

4. El informe de sostenibilidad irá acompañado de un informe de verificación, emitido por uno o varios verificadores o sociedades o entidades de verificación autorizadas a emitir dicho informe con arreglo al Derecho por el que se rija la empresa del tercer país o al de un Estado miembro.

En caso de que la empresa del tercer país no facilite el informe de verificación, la empresa filial o la sucursal emitirá una declaración en la que indique que la empresa del tercer país no aportó el informe de verificación requerido.

65 Los miembros de los órganos de administración de las empresas filiales serán colectivamente responsables de garantizar, en la medida de sus conocimientos y capacidades, que el informe de sostenibilidad se elabore de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores y que dicho informe se publique, deposite y haga accesible de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.

Las sucursales de empresas de terceros países serán responsables de garantizar, en la medida de sus conocimientos y capacidades, que el informe de sostenibilidad se elabore de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores y que dicho informe se publique, deposite y haga accesible de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.

6 Las empresas filiales y las sucursales publicarán y depositarán su informe de sostenibilidad, junto con el informe de verificación y, en su caso, la declaración a la que se refiere el apartado 4, en un plazo de 6 meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio al que se refieran.

El informe de sostenibilidad, el informe de verificación y, en su caso, la declaración, deberán hacerse accesibles en el sitio web de la empresa filial o la sucursal en español de forma gratuita a más tardar en 6 meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio al que se refieran.

Disposición transitoria primera. Opinión en relación con la verificación de la información sobre sostenibilidad.

Las menciones en esta Ley a la opinión en relación con la verificación de la información sobre sostenibilidad se entenderán realizadas a la conclusión emitida como



resultado de un encargo de verificación limitada, en tanto no se haya producido la aprobación, entrada en vigor y aplicación de las normas de verificación razonable a que se refiere el apartado uno del artículo tercero por el que se añade el apartado 6 al artículo 1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio.

Disposición transitoria segunda. *Continuidad en la obligación de elaborar el estado de información no financiera.*

Las empresas y grupos de sociedades obligadas a elaborar el estado de información no financiera de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, continuarán cumpliendo con dicha obligación hasta que les resulten de aplicación las nuevas disposiciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad recogidas en la presente ley.

Disposición transitoria tercera. *Presentación de información relativa a la cadena de valor.*

Durante los tres primeros años de aplicación de la Ley, y en caso de que la empresa o la empresa dominante de un grupo no dispongan de toda la información necesaria sobre la cadena de valor a la que se refiere el artículo 262 bis. 3 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y el artículo 49 bis. 3 del Código de Comercio, respectivamente, deberán explicar los esfuerzos realizados ante las dificultades para obtener la información necesaria sobre su cadena de valor, las razones por las que no se pudo obtener la información necesaria sobre su cadena de valor, las razones por las que no se pudo obtener toda la información necesaria y sus planes para obtener la información necesaria en el futuro.

Disposición transitoria cuarta. *Presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las pequeñas y medianas empresas obligadas.*

Para los ejercicios que comiencen antes del 1 de enero de 2028, las pequeñas y medianas empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad a las que se refiere el artículo 262 bis.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, podrán decidir no incluir



en su informe de gestión la información sobre sostenibilidad. No obstante, en tales casos, la empresa indicará brevemente en su informe de gestión por qué no se presentó dicha información.

Disposición transitoria quinta. Presentación de información sobre sostenibilidad relativa a empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro o perteneciente al Espacio Económico Europeo.

No obstante lo dispuesto en la disposición adicional segunda en relación con la obligación de presentar información sobre sostenibilidad relativa a empresas de terceros países, hasta el 6 de enero de 2030, una empresa filial que esté sujeta a la obligación de presentar información sobre sostenibilidad de acuerdo con el derecho de un Estado miembro y cuya sociedad dominante última se rija por el derecho de un tercer país podrá presentar información consolidada sobre sostenibilidad de conformidad con los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad de dicho Estado miembro, incluyendo a todas sus empresas filiales en la Unión Europea sujetas a la obligación de presentar información sobre sostenibilidad.

La empresa filial en la Unión Europea a la que se refiere el párrafo primero será una de las empresas filiales del grupo que haga generado el mayor volumen de negocios en la Unión Europea en al menos uno de los cinco ejercicios anteriores, en su caso, de manera consolidada. En caso de que dicha empresa filial esté sujeta al derecho español, la presentación de información sobre sostenibilidad deberá hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 bis del Código de Comercio y deberá publicarse, depositarse y hacerse accesible de acuerdo con lo establecido en dicho Código y en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La información consolidada sobre sostenibilidad a la que se refiere el párrafo primero incluirá la información establecida en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, que comprenderá las actividades realizadas por todas las empresas filiales en la Unión Europea de la sociedad dominante a la que se refiere el párrafo primero que estén sujetas a la obligación de presentar información sobre sostenibilidad.

A efectos de las exenciones establecidas en los artículos 49 bis.9 del Código de Comercio, y 262 bis.9 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la presentación de información sobre sostenibilidad conforme al párrafo primero se considerará realizada por una sociedad dominante a nivel de grupo con respecto a las empresas incluidas en la consolidación. Se considerará que la presentación de la información establecida en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 conforme al párrafo tercero cumple los requisitos contemplados en los artículos 49 bis.9, párrafo c)



del Código de Comercio, y 262 bis.9 párrafo c) del texto refundido de Sociedades de Capital.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero.*

Se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 11 con la siguiente redacción:

«5. Lo previsto en este artículo será aplicable al ejercicio de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad en relación con el contrato para la verificación de dicha información y en relación con la caución a solicitar en caso de nombramiento por el registro mercantil a que se refieren los artículos 265 y 266 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.»

Dos. El artículo 20 queda redactado como sigue:

«1. El Registro Oficial de Auditores de Cuentas constará de las siguientes secciones independientes:

a) Sección de auditores y sociedades de auditoría, que incluirá las siguientes subsecciones:

1º Personas físicas.

2º Sociedades de auditoría y

3º Auditores de cuentas, sociedades y demás entidades de auditoría de terceros países a los que se refiere el artículo 24.



En los apartados 1º y 2º anteriores se indicarán las personas físicas o sociedades que auditen las cuentas anuales o estados financieros de las entidades de interés público.

b) Sección de verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad, que incluirá las siguientes subsecciones:

1º Personas físicas.

2º Sociedades de verificación.

3º Auditor de cuentas y sociedades o entidades de auditoría autorizados en un tercer país a los que se refieren los artículos 10.3 bis y 11.5 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio.

2. A dichos efectos, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas establecerá, mediante resolución, los modelos de solicitud de inscripción y de baja en las diferentes secciones, que serán cumplimentados y remitidos por medios electrónicos.»

Tres. El artículo 21 queda redactado como sigue:

«En las subsecciones de personas físicas de las secciones del Registro Oficial de Auditores de Cuentas se inscribirán los auditores de cuentas o verificadores de la información sobre sostenibilidad, en función de su relación con la actividad de auditoría de cuentas o con la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, respectivamente, en una de las siguientes situaciones:

a) Ejerciente

b) No ejerciente.»

Cuatro. El artículo 22 queda redactado como sigue:

«1. Sólo los auditores de cuentas inscritos como ejercientes podrán actuar como responsables y firmantes del informe de auditoría de cuentas definida en el artículo 1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio.

Los auditores de cuentas ejercientes deberán inscribirse como tales en alguna o algunas de las siguientes modalidades: a título individual o como auditor de



cuentas designado expresamente por una sociedad de auditoría para firmar informes de auditoría en el nombre de dicha sociedad.

Así mismo, sólo los verificadores inscritos como ejercientes podrán actuar como responsables y firmantes del informe de verificación de la información sobre sostenibilidad definida en el artículo 1.5 de la Ley 22/2015, de 20 de julio.

Los verificadores ejercientes deberán inscribirse como tales en alguna o algunas de las siguientes modalidades: a título individual o como verificador designado expresamente por una sociedad de verificación para firmar informes de verificación en el nombre de dicha sociedad.

2. Para inscribirse en esta situación de ejercientes, los auditores deberán solicitarlo por escrito al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, acompañando a la solicitud la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, así como de la garantía financiera exigida y constituida y, en su caso, de la formación continuada y facilitando la dirección electrónica habilitada única para las comunicaciones con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Cuando se trate de auditores de cuentas designados expresamente por la sociedad para firmar informes de auditoría en su nombre, será la sociedad de auditoría la responsable de remitir dicha documentación acreditativa. Para la inscripción será de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el caso de que el auditor solicitante estuviera autorizado como ejerciente en otro Estado miembro de la Unión Europea, la solicitud de inscripción deberá ir acompañada de la acreditación de la autorización otorgada por la autoridad competente del Estado miembro donde se haya registrado en origen, así como la acreditación de la superación de la prueba de aptitud a que se refiere el artículo 10.1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, y de la constitución de la garantía financiera exigida. Facilitará la dirección electrónica habilitada única para las comunicaciones con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

En el caso de que el auditor solicitante estuviera autorizado como ejerciente en un tercer país, la solicitud de inscripción deberá ir acompañada de la acreditación de la autorización otorgada por la autoridad competente del tercer país, la acreditación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 10.2 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, en particular la acreditación de la existencia de condiciones de reciprocidad, así como la acreditación de la constitución de la garantía financiera exigida. Facilitará la dirección electrónica habilitada única para las comunicaciones con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.



Para inscribirse en esta situación de ejercientes, los verificadores de la información sobre sostenibilidad deberán solicitarlo por escrito al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, acompañando a la solicitud la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 9.1 y 9.2 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio, así como, de la garantía financiera exigida y constituida y, en su caso, de la formación continuada. Cuando se trate de verificadores designados expresamente por la sociedad para firmar informes de verificación en su nombre, será la sociedad de verificación la responsable de remitir dicha documentación acreditativa. Para la inscripción será de aplicación lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el caso de que el solicitante estuviera autorizado como verificador en otro Estado miembro de la Unión Europea, la solicitud de inscripción como verificador de la información sobre sostenibilidad deberá ir acompañada de la acreditación de la autorización otorgada por la autoridad competente del Estado miembro donde se haya registrado en origen, así como la acreditación de la superación de la prueba de aptitud a que se refiere el artículo 10.1 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio, y de la constitución de la garantía financiera exigida.

En el caso de que el solicitante estuviera autorizado como verificador en un tercer país, la solicitud de inscripción deberá ir acompañada de la acreditación de la autorización otorgada por la autoridad competente del tercer país, la acreditación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 10.2 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio, en particular la acreditación de la existencia de condiciones de reciprocidad, así como la acreditación de la constitución de la garantía financiera exigida.

3. En el caso de que los auditores de cuentas o verificadores de la información sobre sostenibilidad en situación de ejercientes no mantengan debidamente la garantía financiera quedarán adscritos automáticamente a la situación de no ejercientes, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que en su caso proceda según lo establecido en el artículo 72 de la Ley 22/2015, de 20 de julio.

4. Podrán inscribirse como no ejercientes los auditores de cuentas que cumpliendo los requisitos de los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, o los verificadores de la información sobre sostenibilidad que cumpliendo los requisitos del artículo 9.1 y 9.2 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio, no hayan optado por inscribirse en la situación descrita en el apartado 2 anterior. La adscripción a esta situación deberá solicitarse por escrito al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y acreditarse, en su caso, el cumplimiento de los mencionados requisitos.



Asimismo, podrán cambiar a esta situación los auditores o verificadores que estando inscritos como ejercientes soliciten al Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas su cambio de situación.»

Cinco. El artículo 23 queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Inscripción de las sociedades de auditoría y de las sociedades de verificación en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

1. Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, como sociedades de auditoría, las sociedades cuyo objeto social incluya la actividad de auditoría de cuentas que estén domiciliadas en territorio español o en el de un Estado miembro de la Unión Europea, que aporten al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas junto con la solicitud correspondiente, la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11.1 u 11.4 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, y de que hayan prestado la garantía financiera exigida. Facilitarán la dirección electrónica habilitada única para las comunicaciones con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas

Podrán inscribirse en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, como sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad, las sociedades cuyo objeto social incluya la actividad de verificación de información sobre sostenibilidad, que estén domiciliadas en territorio español o en el de un Estado miembro de la Unión Europea, que aporten al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas junto con la solicitud correspondiente, la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11.1 bis u 11.4 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio, y de que hayan prestado la garantía financiera exigida.

2. Las sociedades de auditoría deberán informar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de las designaciones de los auditores de cuentas para realizar auditorías y emitir informes de auditoría en su nombre, y de sus variaciones, y remitir la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para cada designación. Se entenderá que no están designados quienes no hayan sido comunicados al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará a las sociedades de verificación respecto a su actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.

En cualquier caso, la fecha de inicio de esta designación será la de la comunicación por parte de la sociedad de auditoría o sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad o la fecha de inscripción en el Registro Oficial de



Audidores de Cuentas, en el supuesto de que se trate de una nueva sociedad de auditoría o sociedad de verificación, salvo que se especifique otra fecha posterior.

3. Las sociedades de auditoría y las sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad deberán comunicar quién o quiénes ostentan la representación de dichas sociedades en sus relaciones con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. La representación se acreditará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En caso de modificación o revocación, deberá ser comunicada expresamente y acompañarse de la identificación de quién asume la representación.

4. Las comunicaciones que haga el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en el ejercicio de sus competencias a los socios auditores de cuentas y a los auditores y verificadores designados expresamente para realizar auditorías o verificaciones y firmar informes en nombre de la sociedad de auditoría o de la sociedad de verificación, se realizarán en la dirección electrónica habilitada única facilitada por estas que conste en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, salvo que aquellos manifiesten expresamente otra dirección electrónica.»

Seis. Se añade un nuevo apartado 2 bis al artículo 27 con la siguiente redacción:

«2 bis. Lo establecido en los apartados 1 y 2 resultará de aplicación respecto a la formación teórica exigida a los verificadores en la letra b) del artículo 9.2 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio.»

Siete. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 29. queda redactado como sigue:

«2. Quienes posean un título universitario oficial y con validez en todo el territorio nacional, en los términos previstos en el artículo 34 7 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, quedarán dispensados de los programas de enseñanza teórica y de la primera fase del examen, en aquellas materias que hayan superado en los estudios requeridos para la obtención de dichos títulos.»

Ocho. Se añade un nuevo artículo 32 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 32 bis. *Examen de aptitud relativo a la información sobre sostenibilidad.*



Lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 29 y en los artículos 30 a 32 resultará de aplicación respecto al examen o prueba de aptitud, exigida a los verificadores de la información sobre sostenibilidad, al que se refieren la letra d) del artículo 9. 2 bis y el artículo 10.1 bis y 10.2 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio.»

Nueve. Se añaden unos nuevos párrafos al apartado 1 y el apartado 2 del artículo 33 queda redactado como sigue:

«A los efectos de lo previsto en el artículo 8.7 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, los verificadores inscritos en la sección de verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad del Registro Oficial de Auditores de Cuentas, en situación de ejercientes, y los verificadores no ejercientes que se encuentren colaborando activamente con una sociedad de verificación en tareas directamente ligadas a la actividad de verificación de la información de sostenibilidad, cualquiera que sea la vinculación contractual, deberán realizar actividades de formación continuada en las materias a que se refiere la letra b) del artículo 9.2 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio, por un tiempo equivalente, al menos, a treinta horas en un período de tres años, con un mínimo de ocho horas anuales.

Las horas de formación realizadas por el verificador que excedan de las mínimas exigidas correspondientes a un periodo trienal, podrán computarse como formación en el primer periodo anual siguiente. El máximo de horas que a este respecto podrá computarse será de cuatro horas, sin perjuicio de que el verificador deba realizar, igualmente, las horas de carácter mínimo exigidas para dicho periodo anual.»

«2. Los auditores de cuentas y los verificadores de la información sobre sostenibilidad inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en situación de no ejercientes no tendrán que cumplir con esta obligación, mientras se mantengan como tales, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior respecto a los auditores de cuentas en situación de no ejerciente que se encuentren colaborando activamente con un auditor de cuentas en tareas directamente ligadas a la actividad de auditoría de cuentas y los verificadores en situación de no ejerciente que se encuentren colaborando activamente con una sociedad de verificación en tareas directamente ligadas a la actividad de verificación de la información de sostenibilidad.



Cuando un auditor de cuentas no ejerciente solicite cambiar a la situación de ejerciente, deberá acreditar la realización de ciento veinte horas de formación continuada en el período de los tres años anteriores a la fecha de su petición, de las que al menos cincuenta horas deben justificarse como realizadas en los doce meses anteriores a la referida fecha. En el caso de que la solicitud sea realizada por un auditor de cuentas en situación de no ejerciente que se encuentre colaborando activamente con un auditor de cuentas en tareas directamente ligadas a la actividad de auditoría de cuentas, deberá acreditar la realización de ciento veinte horas de formación continuada en el período de los tres años anteriores a la fecha de su petición, con un mínimo de treinta horas cada año.

Adicionalmente, los auditores a los que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir en el período comprendido entre su inscripción como ejerciente y el final del correspondiente período de cómputo anual un mínimo de horas igual a la prorrata que tal intervalo represente sobre las obligatorias mínimas en un año. Igualmente, estos auditores deberán cumplir entre la fecha de su inscripción como ejerciente y el final del correspondiente período de cómputo trienal un mínimo de horas igual a la prorrata que tal intervalo represente sobre las obligatorias mínimas en tres años.

Cuando un verificador no ejerciente solicite cambiar a la situación de ejerciente, deberá acreditar la realización de treinta horas de formación continuada en el período de los tres años anteriores a la fecha de su petición, de las que al menos doce horas deben justificarse como realizadas en los doce meses anteriores a la referida fecha. En el caso de que la solicitud sea realizada por un verificador en situación de no ejerciente que se encuentre colaborando activamente con una sociedad de verificación en tareas directamente ligadas a la actividad de verificación de la información de sostenibilidad, deberá acreditar la realización de treinta horas de formación continuada en el período de los tres años anteriores a la fecha de su petición, con un mínimo de ocho horas cada año.

Adicionalmente, los verificadores a los que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir en el período comprendido entre su inscripción como ejerciente y el final del correspondiente período de cómputo anual un mínimo de horas igual a la prorrata que tal intervalo represente sobre las obligatorias mínimas en un año. Igualmente, estos verificadores deberán cumplir entre la fecha de su inscripción como ejerciente y el final del correspondiente período de cómputo trienal un mínimo de horas igual a la prorrata que tal intervalo represente sobre las obligatorias mínimas en tres años.»



Diez. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 34 con el siguiente contenido:

«3. Lo establecido en este artículo respecto a las dispensas y la prórroga de la obligación de formación continuada de los auditores de cuentas será de aplicación a la obligación de formación continuada de los verificadores de la información sobre sostenibilidad.»

Once. El apartado 1 del artículo 35 queda redactado como sigue:

«1. La obligación de formación continuada deberá cumplirse considerando su aplicación práctica y el marco normativo en que se desenvuelve la actividad, aspectos del negocio y sector de las entidades auditadas y verificadas, en la medida que se consideren necesarias para el ejercicio de las actividades de auditoría de cuentas y de verificación de la información sobre sostenibilidad, mediante la realización de las siguientes actividades.

a) Participación en cursos, seminarios, conferencias, congresos, jornadas o encuentros, como ponentes o asistentes.

b) Realización de cursos de autoestudio, bien sea a través de medios electrónicos o de otro tipo, siempre que el organizador del curso haya establecido el adecuado control que garantice su realización, aprovechamiento y superación.

c) Realización de actividades docentes en Universidades a que se refiere la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en cursos de formación de auditores reconocidos por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

d) Realización de estudios de especialización que lleven a la obtención de un título expedido por una Universidad, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

e) Participación en comités, comisiones o grupos de trabajo, cuyo objeto esté relacionado con la elaboración e interpretación de los principios, normas y prácticas contables y de auditoría de cuentas o con la elaboración e interpretación de los principios, normas y prácticas de preparación y verificación de la información sobre sostenibilidad.

f) Publicación de libros, artículos u otros documentos sobre temas relativos a las materias básicas que constituyen el núcleo de conocimientos del auditor o del verificador.



g) Participación en tribunales de examen o en pruebas de aptitud que se deban superar para acceder a la condición de auditor de cuentas o de verificador de la información sobre sostenibilidad.»

Doce. Los apartados 1 y 3 del artículo 36 quedan redactados como sigue:

«1. Las corporaciones de derecho público representativas de auditores de cuentas, las Universidades, los centros de educación superior acreditados por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación u organismo equivalente del ámbito autonómico, las sociedades de auditoría, las agrupaciones de sociedades de auditoría, los grupos de auditores individuales ejercientes y los centros de formación que realicen las actividades de formación continuada, conforme a lo previsto en el artículo anterior, remitirán, al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en el mes de noviembre de cada año, una declaración anual de las actividades finalizadas en los doce meses anteriores al 30 de septiembre de cada año.

Asimismo, las corporaciones de derecho público representativas de auditores de cuentas, en el plazo previsto en el párrafo anterior, remitirán al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la relación de actividades comunicadas por los auditores pertenecientes a las mismas.

Los auditores de cuentas no pertenecientes a una corporación deberán remitir al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, durante los primeros quince días del mes de diciembre, una declaración anual de las actividades finalizadas en los doce meses anteriores al 30 de septiembre de cada año.

Los auditores pertenecientes a una corporación, durante los primeros quince días de diciembre, podrán subsanar ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información facilitada a dicho Instituto en el mes de noviembre por la corporación a la que pertenezcan.

Las corporaciones de derecho público representativas de auditores de cuentas, remitirán al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en el mes de noviembre de cada año, la relación de actividades de formación continuada comunicadas por los verificadores de la información sobre sostenibilidad que sean auditores y que pertenezcan a las mismas relativas a la verificación de la información sobre sostenibilidad de las actividades finalizadas en los doce meses anteriores al 30 de septiembre de cada año.

Los verificadores de la información sobre sostenibilidad que no pertenezcan a una corporación de derecho público representativa de auditores de cuentas



deberán remitir, durante los primeros quince días del mes de diciembre, una declaración anual de las actividades finalizadas en los doce meses anteriores al 30 de septiembre de cada año.

Los verificadores de la información sobre sostenibilidad que sean auditores y pertenezcan a una corporación podrán en dicho plazo subsanar ante el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la información facilitada por las corporaciones en el mes de noviembre.»

«3. Los auditores y los verificadores deberán conservar la justificación documental de las actividades de formación continuada realizadas en los últimos cinco periodos anuales de formación.»

Trece. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 62 con la siguiente redacción:

«4. Lo previsto en este apartado será aplicable respecto a los honorarios por el servicio de verificación de la información sobre sostenibilidad.»

Catorce. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 64 con la siguiente redacción:

«6. Lo previsto en este artículo será aplicable respecto a los porcentajes de concentración de honorarios percibidos por los verificadores y sociedades de verificación, por la verificación de la información sobre sostenibilidad, previstos en el artículo 25 y 41 de la Ley 22/2015, de 20 de julio.»

Quince. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 65 con la siguiente redacción:

«8. Lo previsto en este artículo para los auditores y sociedades de auditoría respecto a la garantía a constituir para el ejercicio de la actividad de auditoría de cuentas será aplicable a la garantía financiera que los verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad deben constituir en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, en relación con el ejercicio de la verificación de la información sobre sostenibilidad en España, con las siguientes particularidades.

a) Lo establecido en el párrafo segundo del apartado 2 no será de aplicación en el caso de sociedades de verificación. En este caso la cuantía prevista en el párrafo 1 del mencionado apartado para las personas físicas se multiplicará por



cada uno de los verificadores designados para firmar informes en nombre de la sociedad de verificación.

b) Lo establecido en el apartado 3 respecto al incremento se calculará atendiendo a la facturación que corresponda a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.»

Dieciséis. Se añaden los apartados 5 bis, 5 ter y 5 quater al artículo 89 y el apartado 6 queda redactado como sigue:

«5 bis. El verificador de la información sobre sostenibilidad inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en situación de ejerciente o la sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad remitirá al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la siguiente información referida a la verificación de la información sobre sostenibilidad, en el mes de octubre de cada año y referida a los doce meses anteriores, además de los datos a los que se refieren las letras a) a c) del artículo 8.4 bis y las letras a) a f) del artículo 8.4 ter de la Ley 22/2015, de 20 de julio, respectivamente:

a) Número de identificación fiscal, domicilio profesional, dirección de las oficinas que mantengan abiertas desde las que efectivamente se ejerza la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad y la dirección de correo electrónico.

b) En su caso, el nombre y apellidos o razón social de las personas o entidades que pertenezcan a la misma red contempladas en el artículo 8.3. No obstante lo anterior, no será necesaria la declaración de aquellas entidades que forman parte de la red del verificador, cuyo objeto social o actividad no esté relacionado con la información económica financiera o de sostenibilidad, asesoramiento jurídico y consultoría de gestión empresarial, o cualquier otro que sea análogo o complementario a éstos, ni presten este tipo de servicios.

c) Nombre y apellidos de los verificadores de la información sobre sostenibilidad que, estando a su servicio, figuren inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, con indicación de su número de inscripción, si están inscritos en situación de ejerciente o de no ejerciente, la naturaleza y modalidad del correspondiente vínculo contractual. Asimismo, se indicará el número de horas que dichos verificadores han dedicado efectivamente a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad.



d) Nombre y apellidos de las personas que, no estando inscritas en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas como verificadores de la información sobre sostenibilidad, han prestado sus servicios en el ámbito de la verificación de dicha información, con indicación del periodo o periodos en los que han prestado dichos servicios, así como de las horas efectivamente dedicadas a la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, especificando la naturaleza y modalidad del correspondiente vínculo contractual.

e) Volumen de negocio en horas y euros facturados procedentes de la actividad de verificación de la información sobre sostenibilidad, así como los ingresos totales del verificador.

f) Relación de las entidades verificadas, indicando su código de Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), su consideración o no como entidad de interés público, el plazo de contratación, la fecha de emisión del informe, el tipo de opinión, las horas y honorarios facturados por los servicios de verificación de la información sobre sostenibilidad, los honorarios facturados por servicios distintos a los de verificación de la información sobre sostenibilidad, distinguiendo para estos últimos, los correspondientes a los prestados por el propio verificador y los prestados por las personas y entidades pertenecientes a la red del verificador, a la entidad verificada y a sus entidades vinculadas, con el desglose que se determine en la resolución que a tal efecto se dicte por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

g) La identificación del verificador o verificadores principales responsables de sostenibilidad designados en cada trabajo de verificación.

h) En el caso de sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad, además, su consideración como sociedad pequeña o mediana y si han realizado exclusivamente verificaciones de entidades pequeñas.

5 ter. Cualquier variación que se produzca durante el ejercicio, en relación con la información señalada en letras a) a c) del artículo 8. 4 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio, en las letras a) y c) del apartado 5 bis, tanto para verificadores individuales como para sociedades de verificación, y en la letra h) del apartado 5 bis para las sociedades, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el momento en que se hubiera producido aquélla o, en su caso, desde que surta efectos legales. Esta comunicación deberá realizarse en todo caso cuando la variación sea causa de baja en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

5 quater. Sin perjuicio de lo que disponga la normativa comunitaria, los auditores de cuentas y sociedades y demás entidades de auditoría de terceros



países, a que se refieren los artículos 10.3 bis y 11.5 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio, remitirán la misma información y con igual periodicidad a que se refieren los apartados anteriores, con excepción de aquellos que procedan de terceros países cuyos sistemas de supervisión hayan sido declarados equivalentes por la Unión Europea, que remitirán la información con el contenido y periodicidad que se establezca mediante resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.»

«6. Mediante resolución se aprobarán los modelos a cumplimentar en relación con la información señalada anteriormente y los plazos de remisión de dicha información que serán cumplimentados por los auditores de cuentas, sociedades de auditoría, verificadores y sociedades de verificación de la información sobre sostenibilidad y remitidos al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por medios electrónicos.»

Diecisiete. El artículo 105 queda redactado como sigue:

«Artículo 105. *Comunicaciones entre el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y los auditores y verificadores de la información sobre sostenibilidad.*

A efectos de lo dispuesto en este reglamento y en la Ley 22/2015, de 20 de julio, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se relacionará con los auditores de cuentas y con los verificadores de la información sobre sostenibilidad por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A tal efecto, dichas comunicaciones se realizarán a través de las respectivas direcciones electrónicas habilitadas únicas.»

Disposición final segunda. *Salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias.*

Las previsiones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación, por esta ley, podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

Disposición final tercera. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6º. de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil.



Disposición final cuarta. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

Disposición final quinta. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de 12 meses proceda a elaborar un texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, incluyendo la presente delegación legislativa la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de refundirse.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

1. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. Las modificaciones introducidas por esta ley mediante los artículos primero y segundo y la Disposición adicional primera serán de aplicación:

a) Para los ejercicios económicos que comiencen a partir del 1 de enero de 2024:

1º. A las grandes empresas, definidas de acuerdo con el artículo 262 bis.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que sean entidades de interés público de acuerdo con la legislación de auditoría de cuentas y que superen, en la fecha de cierre del ejercicio, el número medio de 500 empleados durante el ejercicio.

2º. A las entidades de interés público, de acuerdo con la definición de la legislación de auditoría de cuentas, que sean sociedades dominantes de un grupo grande, según el artículo 49 bis.1 del Código de Comercio, y que superen en la fecha de cierre del ejercicio de manera consolidada, el número medio de 500 empleados durante el ejercicio.

b) Para los ejercicios económico que comiencen a partir del 1 de enero de 2025:

1º. A las grandes empresas, definidas de acuerdo con el apartado 1 del artículo 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, distintas de aquellas a las que se refiere el párrafo a) 1º del presente apartado.



2º. A las sociedades dominantes de un grupo grande, definidas de acuerdo con el artículo 49 bis.1 del Código de Comercio, distintas de aquellas a las que se refiere el párrafo a) 2º del presente apartado.

c) Para los ejercicios económicos que comiencen a partir del 1 de enero de 2026:

1º. A las pequeñas y medianas empresas, definidas de acuerdo con la legislación de auditoría de cuentas, que sean entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores de cualquier Estado miembro, y que no sean microempresas.

2º. A entidades de crédito pequeñas y no complejas, siempre que tengan la consideración de grande de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 bis.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, o que, siendo empresas pequeñas y medianas de acuerdo con la legislación de auditoría de cuentas, hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores de cualquier Estado miembro, y que no sean microempresas.

3º. A las entidades aseguradoras cautivas y entidades reaseguradoras cautivas, siempre que tengan la consideración de grande de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 bis.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, o que, siendo empresas pequeñas y medianas de acuerdo con la legislación de auditoría de cuentas, hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores de cualquier Estado miembro, y que no sean microempresas.

3. La obligación para empresas filiales y sucursales de presentar información sobre sostenibilidad relativa a empresas de terceros países prevista en la disposición adicional segunda de esta ley será de aplicación para los ejercicios económicos que comiencen a partir del 1 de enero de 2028.

4. Los dos ejercicios consecutivos computables, a efectos de los dispuesto en los artículos 49 bis.1 del Código de Comercio y 262 bis.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán el primero para el que las empresas tengan obligación de acuerdo con los tramos de aplicación previstos en el apartado 2 de esta disposición final y el inmediatamente anterior.

5. Lo previsto en los apartados cinco a ocho y catorce a treinta y seis del artículo tercero en relación con las modificaciones a los capítulos I, I bis, III y IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, relativos a la realización de trabajos de verificación de la información sobre sostenibilidad y la emisión de informes será aplicable para los trabajos



de verificación de la información sobre sostenibilidad correspondiente a ejercicios económicos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.

6. Lo establecido en los apartados once y doce del artículo tercero, en relación con las modificaciones a los artículos 10.1 bis y 11.4 bis de la Ley 22/2015, de 20 de julio, será de aplicación a partir del 6 de enero de 2027 respecto a quienes no tengan la consideración de auditores de cuentas o sociedades de auditoría, respectivamente.

7. Asimismo, los requisitos de experiencia pertinente a que se refiere el apartado treinta y nueve del artículo tercero en relación con la modificación al artículo 55 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, no serán exigibles hasta el 1 de enero de 2026.